

Sentencia comentada

Discriminación y libertad de asociación
en la doctrina del Tribunal Constitucional
y del Tribunal Supremo (Comentario
a la STC 132/2024, de 4 de noviembre)

XAVIER CECCHINI ROSELL
Profesor titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Barcelona

RESUMEN

El presente trabajo propone una reflexión, a propósito de la STC 132/2024, sobre una cuestión no nueva, pero que puede estar en proceso de evolución, como son los límites de la autonomía del derecho de asociación como derecho fundamental reconocido en el artículo 22 CE. La doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo parecen coincidir en que el derecho de autoorganización de las asociaciones debe prevalecer frente al derecho de los asociados en cuanto al establecimiento en los estatutos de los requisitos de admisión y expulsión de socios. El límite de esta libertad se sitúa en la posición de dominio que ostente la asociación en los ámbitos económico, cultural, social o profesional, siempre que el acto asociativo de no admisión o expulsión comporte un perjuicio significativo al particular. En la STC 132/2024 confluyen dos aspectos de especial relevancia, como son las asociaciones religiosas o con fuerte carga ideológica y la posible discriminación por razón de género. El contenido del fallo, así como los votos particulares de cuatro magistrados, invitan a reflexionar una vez más sobre la autonomía asociativa.

PALABRAS CLAVE

Derecho de asociación, discriminación por razón de género, autonomía asociativa, asociaciones religiosas, eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Grundrechte).

Discrimination and freedom of association in the doctrine of the Constitutional Court and the Supreme Court (Commentary on STC 132/2024, of November 4)

ABSTRACT

This paper proposes a reflection, in relation to Constitutional Court resolution 132/2024, on a question that is not new, but that may be in the process of evolution, such as the limits of the autonomy of the right of association, as a fundamental right recognized in article 22 of the Spanish Constitution. The doctrine of both the Constitutional Court and the Supreme Court seem to agree that the right of self-organization of associations must prevail over the right of members in terms of establishing in the statutes the requirements for admission and expulsion of members. The accepted limit to this freedom is in the dominant position held by the association in the economic, cultural, social or professional fields, in addition to the fact that the associative act of non-admission or expulsion entails significant harm to the individual. In the Constitutional Court resolution 132/2024 two aspects of special relevance converge, such as religious associations or those with a strong ideological charge and possible discrimination based on gender. The content of the resolution, as well as the dissenting opinions of four judges, invite us to reflect, once again, on the autonomy of associations.

KEY WORDS

Right of association, discrimination based on gender, associative autonomy, religious associations, effectiveness of fundamental rights against third parties (Drittwirkung der Grundrechte).

SUMARIO: I. *El supuesto de hecho de la sentencia.*—II. *Fundamentación jurídica de la STC 132/2024.* 1. El derecho de asociación según el Tribunal Constitucional. 2. El fallo de la sentencia: la posición dominante de «la Esclavitud». 3. Votos particulares. 3.1 A favor del fallo, pero en contra de los argumentos jurídicos. 3.2 En contra del fallo de la mayoría.—III. *El derecho de asociación.* 1. El derecho a perseguir fines o ideales lícitos. 2. Asociación y democracia. 3. Un derecho de doble dimensión. 4. Asociaciones puramente privadas. 5. Dimensión contractual del derecho de asociación. 6. La posición de dominio y el perjuicio particular. 7. El control judicial sobre la actuación de las asociaciones.—IV. *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales.*—V. *La libertad de autogobierno de las asociaciones religiosas.*—VI. *Discriminación por razón de sexo y derecho de asociación.*—VII. *Conclusiones.*—*Bibliografía.*—*Listado de jurisprudencia.*

I. EL SUPUESTO DE HECHO DE LA SENTENCIA

El conflicto sobre el que versa la sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre, tiene su génesis en la negativa por parte de una asociación a admitir a mujeres en la institución, por mandato de sus estatutos. Según el artículo 1 de los Estatutos de la asociación religiosa «la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna» (en adelante, la Esclavitud) «La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna es una asociación religiosa de caballeros».

Doña María Teresita Laborda Sanz presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife pidiendo que se declarase la nulidad de este artículo 1 de los estatutos de la Esclavitud, en la parte que excluye a la mujer como aspirante a ser socio de la misma, por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación por razón de sexo y asociación. El Juzgado de Primera instancia dictó sentencia el 11 de marzo de 2020 estimando la demanda y condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración «debiendo quedar removido el obstáculo a asociarse por ser mujer». El juzgado fundamenta su resolución en que la asociación ostenta una posición dominante en el concreto ámbito objetivo de actuación de manera que el derecho a la no discriminación solo podría limitar el derecho de autoorganización de las asociaciones en aquellos casos en los que estas se encuentren en una posición de dominio. Esta sentencia fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que, en resolución de 22 de diciembre de 2020, desestimando el recurso, confirmó la sentencia recurrida. Los representantes de la asociación la Esclavitud interpusieron recurso de casación.

El Tribunal Supremo dictó sentencia núm. 925/2021, de 23 de diciembre, en la que se estimó el recurso de casación, con la consecuencia de desestimar la demanda interpuesta por doña María Teresita Laborda Sanz. El Tribunal Supremo precisa que estamos ante una asociación religiosa constituida en 1659 al amparo del Derecho canónico, bajo la modalidad canónica de «asociación pública de fieles» e inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia. Por ello, se aplica a dicha asociación la legislación específica relativa a iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979. El Tribunal Supremo destaca el contenido esencial y los límites del derecho de asociación, especialmente la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Recuerda

que las asociaciones privadas que ostenten una posición de dominio deben diferenciarse de las puramente privadas; esa situación se da cuando ostentan de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, siempre que la no admisión o la exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado, tal como destacó la STC 218/1988¹. La posición de dominio, como límite al autogobierno de la asociación, deberá determinarse en atención a las circunstancias propias de cada caso, con especial consideración a sus fines y objeto social. Recuerda el Tribunal Supremo dos resoluciones en las que, con resultado contrario, se aplicaba la doctrina de la posición dominante. La primera es la STS (sala civil) 8 de febrero de 2001, sobre la comunidad de pescadores de «El Palmar», de la Albufera de Valencia, en la que consideró que la negativa a la integración de las mujeres a la Comunidad de Pescadores suponía una discriminación por razón de sexo, sentencia que fue confirmada por ATC 254/2001, de 20 de septiembre, donde se afirmó que se producía un perjuicio económico a las mujeres, dado que la comunidad ostentaba una posición de dominio al tener reconocido por las autoridades (concesión administrativa) la explotación económica en exclusiva de un dominio público. En la segunda sentencia, de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2008, se admitió la discriminación por razón de sexo al no existir posición de dominio de la asociación. En concreto, destaca el Tribunal Supremo que una vez el Ayuntamiento de Irún dejó de organizar y financiar la celebración del Alarde de Irún, no tenía cabida en el artículo 14 CE la pretensión de que las mujeres se integrasen en el Alarde Tradicional, no estando impedido a las personas organizar alardes o marchas de otras características. La sentencia trae a colación la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 9 del Convenio, en relación con el cual el Tribunal Europeo ha declarado que el principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa a admitir o excluir a un individuo o a confiarle cualquier responsabilidad religiosa.

¹ Dice el FJ 1.º de la STC 218/1988 que «La potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios. La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no solo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales».

En definitiva, en el caso de la asociación «La Esclavitud» el Tribunal Supremo dicta sentencia estimando el recurso de casación y sosteniendo que no puede calificarse como una asociación que ostente una posición dominante y, por consiguiente, no hay discriminación por razón de sexo por el hecho de negar la entrada a las mujeres a formar parte como integrantes de la asociación.

La STC 132/2024, objeto de este comentario, resuelve el recurso de amparo contra la STS 925/2021, de 23 de diciembre. El Tribunal Constitucional otorga el amparo a la recurrente al declarar que ha sido vulnerado el derecho a la no discriminación por razón de género (art. 14 CE) y el derecho de asociación (art. 22 CE), por lo que anula la STS 925/2021. La STC tiene tres votos particulares de cuatro magistrados; dos magistradas están a favor del fallo de la mayoría, pero discrepan en los argumentos jurídicos y otros dos magistrados están en contra del fallo de la mayoría, por lo que estamos ante un caso interesante que nos brinda la oportunidad de estudiar los argumentos jurídicos enfrentados.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA STC 132/2024

1. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recuerda el Tribunal Constitucional que existe una doctrina consolidada sobre el derecho de asociación, doctrina iniciada por la STC 218/1988, de 22 de noviembre y mantenida hasta la actualidad, siendo el precedente inmediato a la presente, la STC 129/2023, de 23 de octubre. Según el Alto Tribunal esta doctrina se ha mantenido invariable, aspecto al que nos referiremos más adelante teniendo en cuenta el enfoque propuesto por los votos particulares de la sentencia que se comenta y que después serán objeto de estudio. En su sentencia de 2024 el Tribunal Constitucional expone las cuatro facetas que configuran la dimensión del derecho de asociación del artículo 22 CE, a saber: a) la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas, b) la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas², c) la libertad de organiza-

² La STC 244/1991, de 16 de diciembre, reconoce el aspecto negativo del derecho de asociación al afirmar que «Aunque el artículo 22 C. E. no se refiere expresamente a la dimensión o manifestación negativa de la libertad de asociación, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en proclamar que la no obligatoriedad de asociarse es correlativa al derecho mismo de asociación, puesto que en realidad el derecho de asociación, configurado como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente

ción y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, d) la dimensión *inter privados* que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenezcan o a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse.

La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de asociaciones ha seguido una línea uniforme hasta el momento y se concreta en los siguientes elementos: a) El derecho de asociación comporta el reconocimiento de una esfera de libertad de autoorganización de las asociaciones que se define en sus estatutos; b) Los estatutos están sujetos a la Constitución y a la ley, pero ello no impide que puedan existir asociaciones que nieguen el acceso a la agrupación a determinadas personas o que puedan excluir de la misma a asociados que no cumplan con la normativa disciplinaria de la asociación; c) Este ámbito de libertad de la asociación como grupo limitará la intervención pública por lo que los jueces y tribunales solamente podrán ejercer un control formal de la aplicación de la normativa disciplinaria, especialmente en sede de expulsión de los socios, sin que puedan entrar a valorar las causas por las que un socio es expulsado, ya que al ingresar a la asociación se asumió en bloque el contenido de los estatutos. Los tribunales sí podrán valorar si el procedimiento se ha desarrollado siguiendo lo previsto en los estatutos, especialmente en lo referente al derecho de defensa del socio y de información de todo el procedimiento; d) Como excepción, determinadas asociaciones que ostenten una posición de monopolio o de dominio y que además inflijan un perjuicio significativo a los asociados, tendrán limitada su libertad de impedir el ingreso de un nuevo miembro o de expulsar al que ya lo era. Esta posición de dominio se debe circunscribir en los ámbitos no solamente económicos, sino también desde el punto de vista social y cultural; e) Un ámbito específico lo componen las asociaciones con fuerte carga ideológica, como las religiosas o agrupaciones de orientación política, donde la libertad de admisión y expulsión adquiere una dimensión mayor, por el hecho de que la obligación de admitir a cualquier sujeto podría impedir o dificultar en gran manera la consecución de la finalidad o el ideal de la asociación.

Los principales pronunciamientos constitucionales sobre la autonomía asociativa han sido los siguientes:

a) STC 218/1988, de 22 de noviembre: no se considera discriminatoria la decisión de la asociación «Círculo Mercantil» de

como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad, de modo que esa libertad quedaría incompleta si sólo se entendiera en su aspecto positivo».

expulsar a tres socios por cometer falta grave, consistente en lastimar el buen nombre de la sociedad. La conducta sancionable estaba contenida en los estatutos y se considera que se está ante una asociación puramente privada.

b) STC 96/1994, de 21 de marzo: expulsión de un cooperativista. Se otorga el amparo al cooperativista por la posición de dominio y el perjuicio económico de la decisión³.

c) STC 56/1995, de 6 de marzo: la expulsión de un partido político de determinados miembros no es contrario al derecho de autoorganización de la asociación. No pueden admitirse interferencias de los poderes públicos en los ámbitos de funcionamiento interno del partido, aunque existen límites⁴.

d) STC 104/1999, de 14 de junio: se considera contrario al derecho de asociación el hecho de haber de admitir unos socios en contra de la voluntad de la asociación y en ejercicio de su derecho de autoorganización⁵.

e) STC 42/2011, de 11 de abril: se otorga el amparo al club cinegético y se declara el derecho a sancionar de la asociación, con dos temporadas del derecho de caza a un miembro por haber publicado en un periódico expresiones críticas contra el presidente y la junta directiva del club. Señala la sentencia que el carácter privado de la asociación, el cauce externo de la denuncia al margen de las

³ En el F. J. 3.º de esta STC 96/1994 se afirma que: «el Acuerdo social de expulsión afectaba a los derechos de un socio cooperativista, el Sr. Pérez Pellón, perteneciente a una Sociedad Cooperativa de viviendas. Lo que comportaba, dados los fines y las actividades de dicha Sociedad, no sólo la simple pérdida de la condición de socio o miembro de la Cooperativa, sino también de los derechos de contenido económico inherentes a tal condición, en relación con la adjudicación de las viviendas para cuya edificación fue constituida la Sociedad Cooperativa».

⁴ En su F. J. 3.º de la STC 56/1995 se puede leer que: «Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de derechos de carácter meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente, el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones».

⁵ En su F. J. 1.º, la STC 194/1999, afirma que «Ese contenido esencial o núcleo comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento del control judicial que —una vez comprobada la legalidad de los Estatutos— tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias y así hemos dicho que “...el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar”, con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación “...sino comprobar si existió o no una base razonable” para que aquéllos tomasen la correspondiente decisión».

previsiones estatutarias, el carácter privado del sujeto pasivo, la ausencia de interés general de la recriminación, su limitada entidad y trascendencia, y sus restringidas consecuencias, especialmente, en la difusión, no atribuyen –en este concreto caso– supremacía a la libertad de expresión (de quien libremente se incorporó a la asociación y aceptó sus estatutos) sobre las facultades asociativas constitucionalizadas en el artículo 22 CE.

f) STC 129/2023, de 23 de octubre: Se deniega el amparo al no apreciarse que se vulnerara el derecho de asociación de la recurrente en su dimensión *inter privatos*. Por un lado, los órganos judiciales verificaron que, si bien los estatutos y demás normas de desarrollo de las asociaciones demandadas establecían la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas, también permitían impugnar judicialmente, de forma subsidiaria, los acuerdos sociales. Por otro, comprobaron que los acuerdos de suspensión y expulsión se produjeron de conformidad con la normativa aplicable, siendo adoptados con una base razonable. La recurrente incumplió sus obligaciones como socio al acudir directamente a la vía judicial sin haber agotado previamente la vía interna.

2. EL FALLO DE LA SENTENCIA: LA POSICIÓN DOMINANTE DE «LA ESCLAVITUD»

El principal argumento de la decisión del Tribunal Constitucional se centra en la cuestión de la posición dominante de la asociación «la Esclavitud». Citando a la STC 218/1988 se recuerda que «si bien una asociación privada ostenta el derecho a elegir libremente a quien asocia, esta facultad no puede suponer una discriminación por razón de género cuando la asociación ostente una posición “privilegiada” o “dominante” en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la no pertenencia a dicha asociación suponga un quebranto objetivo de los intereses de las mujeres en dichos ámbitos».

Según el Tribunal Constitucional «la Esclavitud» ostenta «una posición no solo privilegiada, sino absolutamente dominante y excluyente del resto de asociaciones, de notable trascendencia en el ámbito religioso, y por ende, también, cultural y social del municipio», ya que «ninguna otra hermandad puede realizar acto procesional u otra actuación religiosa, cultural o social, relacionada con la imagen del Santísimo Cristo».

El tribunal analiza si la no admisión de las mujeres en la previsión de los estatutos puede fundarse en la libertad religiosa de «la Esclavitud», que finalmente rechaza señalando que «no existiendo

razones de índole religiosa o moral que permitan amparar la restricción por parte de la Esclavitud de los derechos fundamentales de la recurrente en el lícito ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), debemos ahora examinar si dicha exclusión puede estar no obstante amparada por la facultad de autoorganización de la que gozan las asociaciones privadas en general conforme al derecho de asociación (art. 22 CE)».

Recuerda la sentencia lo afirmado por el mismo tribunal en la STC 108/2019, de 30 de septiembre, con relación a que la discriminación directa o indirecta de las mujeres no puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de las asociaciones privadas, cuando estas ocupen una posición de dominio en los citados ámbitos económico, cultural, social o profesional, mermando la participación de la mujer en dichos ámbitos. De lo contrario, no sería posible cumplir con las exigencias que derivan de la expresa exclusión de la discriminación por razón del sexo y que «halla su razón concreta, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del artículo 14 CE, y es unánimemente admitido por la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina, pues es ese colectivo el que ha sufrido y aún sufre la relegación social o jurídica estructural frente a la que la prohibición de discriminación por razón de sexo quiere salir al paso consagrando y atribuyendo el derecho que nos ocupa»⁶.

El argumento de la posición dominante de la asociación para fundamentar el fallo del Tribunal Constitucional ha sido puesto en tela de juicio por parte de los magistrados que han emitido votos particulares. En unos casos por no haber aprovechado la oportunidad para definir de forma adecuada el concepto de posición de dominio, y en otros por el hecho de que esta posición de dominio no puede justificar en ningún caso, según la legislación actual, una discriminación por razón de sexo.

3. VOTOS PARTICULARES

3.1 **A favor del fallo, pero en contra de los argumentos jurídicos**

Se emiten dos votos particulares de dos magistradas (doña Inmaculada Montalbán Huertas y doña María Luisa Balaguer Callejón)

⁶ STC 108/2019, F. J. 3.º

que están de acuerdo con el fallo, pero en contra de las argumentaciones jurídicas, con ciertos matices entre un voto particular y el otro.

Doña Inmaculada Montalbán considera que no se ha tenido en cuenta en el presente caso el principio de transversalidad de la igualdad de género presente en la Constitución, no solo como derecho fundamental sino también como valor superior del ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la justicia y el pluralismo jurídico. Afirma que esta transversalidad ha sido específicamente desarrollada en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres a la categoría de principio informador del ordenamiento jurídico que habrá de integrarse en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Añade que la STC 115/2024, de 23 de septiembre señaló que «[e]xiste, en definitiva, un deber legal de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que busque la igualdad real entre mujeres y hombres y la ruptura con la perpetuación de los roles de género. Un deber para cuya delimitación habrá de acudirse a los tratados y convenios internacionales y que no es ajeno a nuestro texto constitucional» (FJ 3).

Por su parte, la magistrada doña María Luisa Balaguer sostiene que «[E]s fundamental comprender que, en la interpretación constitucional, la perspectiva de género no es solo un mandato de resultado. No se trata simplemente de estimar el amparo de una mujer que pide el acceso a determinada dimensión del ejercicio de un derecho. Se trata, en cambio, de asumir un enfoque que sitúe en el centro de la argumentación, la situación discriminatoria por razón del sexo.», a lo que añade que la fundamentación jurídica del fallo se basa, para justificar la intervención estatal «en una supuesta posición dominante de la cofradía religiosa determinada por una suerte de relevancia sociocultural en el ámbito geográfico en el que actúa.» Para la magistrada «en el recurso que ahora resolvemos, debiera haber sido irrelevante si la cofradía Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna ocupaba o no una “posición dominante” que determinase la vulneración de los derechos invocados. De conformidad con las alegaciones de la recurrente en amparo, el objetivo debiera haber sido ponderar la efectiva protección de los derechos de asociación y de libertad religiosa de la demandante desde una verdadera perspectiva de género. En otros términos, no se trataba de valorar si existe o no la posibilidad de que la demandante promueva una nueva hermandad con los mismos fines, sino de ponderar si la negativa de la cofradía de reconocer su membresía encuentra o no encaje en nuestro sistema constitucional a la luz del artículo 14 CE.» Añade que «la sentencia de la mayoría pareciera desprenderse que la vulneración del artículo 14 CE no se hubiera producido si la cofradía no ocupara una “posición dominante”, o si hubiera existido un insupe-

rable nexo entre la desigualdad de trato controvertida y la ética y moral religiosas sobre las que se erige la asociación en cuestión. Una afirmación que no se compadece bien con el derecho de libertad religiosa de la ahora demandante de amparo».

Según la magistrada, la sentencia que se comenta conforma un giro a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de asociaciones: «En la sentencia que ahora nos ocupa la Sala añade un elemento adicional sin formularlo expresamente, cuando debió hacerlo porque introduce una modificación notable en la jurisprudencia precedente. Ese elemento adicional se refiere a la facultad de admisión o exclusión apriorística de futuros socios, es decir, a una potestad, hasta ahora constitucionalmente ilimitada, de la dimensión colectiva del derecho de asociación que puede mediatizar la voluntad individual de asociarse. Solo si entendemos que la dimensión colectiva del derecho de asociación está al servicio de la libertad individual, y yo así lo entiendo, podemos justificar constitucionalmente la posibilidad de intervenir, siquiera mínimamente, en la facultad colectiva asociada a la selección de los integrantes de la asociación, de modo tal que el resultado del ejercicio de esa facultad no podrá ser contrario a los principios y valores asociados al ejercicio de las libertades individuales, ni a la proyección del principio antidiscriminatorio. Dicho en otros términos, en supuestos tales como discriminaciones especialmente atentatorias contra la dignidad de la persona, y la discriminación por razón de sexo lo es, es posible revisar la decisión de la asociación respecto de la admisión de socios. Esta hubiera sido la perspectiva a adoptar por la sentencia de cuya fundamentación jurídica discrepo, debiéndose así haber centrado la misma en el análisis de si es posible que una asociación limite, por razón del sexo de un individuo, el acceso a la misma, siendo en todo caso irrelevante a tales efectos que la asociación ejerza o no, en régimen monopolístico, sus actividades».

La magistrada Balaguer refuerza su posición discrepante con el argumento de la libertad religiosa: «El derecho de libertad religiosa “protege a los creyentes y no a las creencias”. Para muchas personas las convicciones religiosas constituyen un pilar fundamental de su identidad personal y comunitaria, siendo esta la perspectiva que debería haber adoptado la ponencia que, al centrar su fundamentación jurídica en la posición dominante de la cofradía y en la ausencia de una justificación teológica del trato diferenciado entre hombres y mujeres, obvia el papel fundamental que desempeña la religión en la vida de muchas personas incluidas, obviamente, las mujeres.

La libertad religiosa implica efectivamente el respeto de la autonomía de las instituciones religiosas. Pero, aunque no es asunto del Estado modificar las tradiciones religiosas, el derecho de libertad

religiosa debe abarcar el derecho de los disidentes internos, incluidas las mujeres, a presentar puntos de vista alternativos en el seno de las asociaciones religiosas. En todas las religiones, muchas mujeres tienen que soportar que se les niegue el derecho a manifestar sus creencias sobre la base de interpretaciones de su fe que desconocen la igualdad entre los sexos, situación frente a la que cada vez son más frecuentes las voces discrepantes que trabajan por la promoción de la igualdad, a menudo junto con interpretaciones innovadoras de las fuentes y las tradiciones religiosas. Y esta disidencia, que se integra como parte de la dimensión individual de la libertad religiosa, debería haber sido objeto de la debida consideración por la ponencia».

3.2 En contra del fallo de la mayoría

Los magistrados don Ramon Sáez Valcárcel y don Enrique Arnaldo Alcubilla emiten un voto particular conjunto en el que discrepan de la decisión de la mayoría. Señalan que el recurso se admitió por su trascendencia constitucional y por la ocasión de aclarar o cambiar la doctrina sobre el derecho de asociación y lamentan que no se haya aprovechado la oportunidad para hacerlo. Sin embargo, afirman que «no hay en la sentencia matización alguna de la doctrina constitucional, sino que se limita a aplicar la existente, bien que de forma harto discutible. Sostienen estos magistrados que «dado que esta posición dominante de una asociación conlleva, en principio, un control judicial más intenso sobre las normas estatutarias o sobre determinadas decisiones de los órganos sociales, estimamos que la sentencia ha dejado escapar la oportunidad de perfilar de forma más precisa en sede constitucional los criterios para la aplicación de tales limitaciones».

En concreto, el voto particular expone dos puntos en los que basa su discrepancia. En primer lugar, considera que la sentencia ha asumido de forma acrítica las afirmaciones de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, considerando ésta que la hermandad ocupa una posición dominante porque ninguna otra hermandad puede realizar acto procesional u otra actuación religiosa, cultural o social, relacionada con la Imagen del Santísimo Cristo, de la que es propietaria, por lo que hace suponer que las otras treinta hermandades y cofradías existentes con sede en San Cristóbal de la Laguna hacen con las suyas y sin que eso les atribuya posición dominante alguna. Añade que la sentencia del Tribunal Constitucional se limita a transcribir las afirmaciones de la de instancia, sin dialogar con la sentencia del Tribunal Supremo objeto del recurso de amparo. Por ello, creen estos magistrados que no ha quedado demostrado

que la hermandad ostente una posición «privilegiada» o «dominante» en el campo económico, cultural, social o profesional de una magnitud tal que justifique la limitación del derecho de la entidad a elegir libremente a quien asocia. En segundo lugar, critica que la opinión de la mayoría se haya basado en que la Esclavitud recibe subvenciones públicas, ya que según estos magistrados «[L]as subvenciones no se reciben para la realización de los actos religiosos o de culto organizados por la hermandad o para la consecución de los fines asociativos, sino por una circunstancia completamente ajena a lo que aquí se discute. Se trata del hecho de que la hermandad es la propietaria de una determinada escultura, la Sagrada Imagen del Santísimo Cristo de La Laguna, de finales del siglo XVI e inscrita en el registro de bienes muebles de interés cultural, recibiendo las subvenciones en calidad de propietario y para su rehabilitación, lo que no es indicativo de posición dominante alguna ni, por tanto, justifica la restricción del derecho de asociación de la hermandad».

La crítica a la sentencia por parte de estos magistrados discrepantes se intensifica cuando consideran que la doctrina de los límites a la libertad de autoorganización de las asociaciones formulada por la STC 218/1988 principalmente, exige el cumplimiento de dos requisitos: una posición dominante de hecho o de derecho en el campo económico, cultural, social o profesional, y un perjuicio significativo para el particular afectado. Ante ello reprochan que la sentencia haya dejado como ausente este segundo elemento exigido por la doctrina constitucional.

Creen que la sentencia no ha respetado el derecho de libertad de asociación en su faceta de facultad de autoorganización, cuando concluyen que «[E]sa facultad se ha visto aquí cercenada sin ponderación alguna del perjuicio que se dice sufrir, la imposibilidad de ser miembro de la hermandad, y sin tener en cuenta que una entidad privada que no ejerce funciones públicas ni realiza actividades financiadas con fondos públicos puede, en ejercicio de su libertad de autoorganización, excluir la entrada de personas por ser mujeres, como ha sido en este supuesto, o llegado el caso, por ser hombres».

III. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

1. EL DERECHO A PERSEGUIR FINES O IDEALES LÍCITOS

Existe un consenso general consistente en que a toda persona debe reconocérsele el derecho a perseguir fines ideológicos, cultu-

rales o científicos siempre y cuando no contraríen el ordenamiento jurídico⁷. La consecución de estos ideales de contenido no esencialmente patrimonial, muchas veces no pueden lograrse por una persona física sola y requieren de la unión con otras, sean estas físicas o jurídicas. Esta unión de personas para la consecución de fines ideológicos puede ejercerse de forma espontánea, como podría ser mediante el derecho de reunión o de manifestación, pero otras veces exige una voluntad de permanecer en el tiempo de forma indefinida, por tratarse de finalidades difícilmente asumibles en corto espacio de tiempo o por deseo de mantener en el tiempo un propósito que no tiene por qué pretender un resultado concreto. Así, el derecho de asociación se manifiesta como una unión o agrupación de personas estable y permanente, al menos durante cierto tiempo, lo que lo distingue de otros derechos fundamentales ejercidos por grupos de personas sin ese ánimo permanente⁸.

A lo largo de la historia reciente el derecho de asociación ha podido verse como un inconveniente para la hegemonía de los Estados, que veían en la agrupación de personas con fines ideológicos un elemento de debilitamiento de la estructura estatal⁹. La creación de entidades supraindividuales con determinado poder social o económico siempre podría ser una amenaza ya que situaría a estas entidades en una posición intermedia entre el individuo y el poder estatal¹⁰.

⁷ Afirma DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 2013, p. 345, que «El valor o bien jurídico protegido por el derecho de asociación radica en la sociabilidad y cooperación humanas, que se manifiesta en los más variados aspectos de la vida. Por medio del fenómeno asociativo, los seres humanos pueden perseguir una multiplicidad de fines, que no es posible determinar *a priori*. Constata, por su parte, la exposición de motivos de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que «Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios».

⁸ Como destaca la STC 104/1999, F. J. 2.º, «la asociación se presenta como una unión o agrupación de personas estable y permanente, significándose con ello la voluntad de permanencia, al menos durante cierto tiempo, de esa agrupación para la consecución y realización de los fines asociativos propuestos. Esa agrupación permanente se plasma, por tanto, en una estructura organizativa que los correspondientes estatutos, según decimos, concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo. Resulta obvio, por otra parte, que el carácter estable y permanente de la asociación, reflejado en la existencia de una estructura organizativa, separa o distingue con nitidez a la asociación de la mera reunión, sin perjuicio de los puntos de conexión que entre ambos derechos o libertades, conceptual o prácticamente es fácil constatar».

⁹ Afirma GÓMEZ MONTORO, 2018, p. 540, que el «perjuicio liberal hacia los “cuerpos intermedios”, primero, y los temores conservadores frente a las asociaciones políticas después, hicieron que, a pesar de que el derecho a asociarse viniera formalmente reconocido en las Constituciones de 1869 y 1876, durante todo el siglo XIX y buena parte del XX su ejercicio estuviera sometido a un estricto control político: ninguna asociación podía nacer sin el visto bueno de la autoridad gubernativa y ésta ostentaba importantes facultades de suspensión e, incluso, de disolución».

¹⁰ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 2013, p. 345 destaca que «La proclamación del derecho de asociación como derecho fundamental implica, en definitiva, reconocer que el universo jurídico no se agota en el binomio Estado-ciudadanos, ya que éstos pueden agruparse y organizarse libremente para perseguir sus propios objetivos al margen de los poderes públicos».

La evolución histórica del derecho de asociación ha impuesto en la legislación vigente la necesidad de la inscripción en el Registro de asociaciones «a los solos efectos de publicidad» (art. 22.3 CE y art. 10.1 LO 1/2002) como elemento expresivo de la no interferencia de los poderes públicos en el ejercicio de este derecho fundamental. La autoridad encargada del Registro de asociaciones efectuará un control de legalidad externo, respecto de los documentos presentados. Aunque la personalidad jurídica la adquiera la asociación a partir del otorgamiento del acta fundacional, la ley configura la inscripción como obligatoria y como exigencia de su carácter público. Recuerda el artículo 2.1 LO 1/2002 que «Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos» y que «El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.» (art. 2.2). El régimen jurídico actual impide el control de las ideas y de la agrupación ideológica de los ciudadanos por parte de los poderes públicos, con el límite de la persecución de finalidades no lícitas o que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito (art. 1.7 LO 1/2002), o se trate de asociaciones secretas o de carácter paramilitar (art. 22.5 CE).

2. ASOCIACIÓN Y DEMOCRACIA

No cabe duda de que el derecho de asociación es un derecho vinculado estrechamente con la forma de ejercicio del poder político. Reconocer el pleno derecho de asociación a los ciudadanos presupone la existencia de una estructura política que tiene una base democrática y que respeta las libertades de los individuos. Si se examina el derecho de asociación en los diferentes ordenamientos jurídicos de ámbito internacional no cabe duda de que el mismo no está reconocido, sino especialmente perseguido, en sistemas autoritarios o dictatoriales, ya que en muchas ocasiones las ideologías que seguiría la asociación no favorecerían la visión monopolística del poder ejercido por ese tipo de gobiernos¹¹. En nuestra experien-

¹¹ La STC 67/1985, F. J. 3.º, afirma que «El reconocimiento y alcance de estas dos libertades –positiva y negativa– se encuentra en conexión con el tipo de Estado en cada tiempo y lugar. Así la libertad de asociarse supone la superación del recelo con que el Estado liberal contempló el derecho de asociación, y la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social». Por su parte la STC 56/1995, F. J. 3.º, y lo reitera la STC 104/1999, F. J. 3.º: «Este lugar destacado de la libertad de asociación es también un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en nuestros días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho, que configura nuestra CE y, por su propia naturaleza repele cualquier “interferencia de los poderes públicos”».

cia histórica, se ha reconocido el derecho de asociación bajo la dictadura del General Franco, pero con el control administrativo de la autorización previa prevista en la redacción originaria de la Ley de asociaciones de 1964, legislación vigente hasta la aprobación de la actual LO 1/2002. El efecto derogatorio de la Constitución comportó la supresión de esta autorización previa, así como la posibilidad de suspensión administrativa de las asociaciones, cuando debía aplicarse la ley preconstitucional antes de ser derogada expresamente por la actualmente vigente¹².

En las democracias occidentales modernas, no sólo se ha permitido la creación de entidades intermedias con fuerte poder social, sino que el propio Estado, lejos de adoptar una posición negativa ante el hecho asociativo consistente en no impedirlo ni interferir en su organización, ha sido proactivo y ha adoptado una posición favorable a estas entidades fomentando su creación a través de ayudas públicas y subvenciones¹³.

La confrontación, en sede de asociaciones, entre los conceptos de libertad y democracia solo es defendible en el estricto Derecho privado, en el ámbito de las relaciones entre particulares, donde la autonomía de la voluntad de los sujetos debe poder tener un margen de actuación fuera de los controles públicos. En Derecho privado, la idea de democracia y la de libertad no siempre coinciden y el derecho de asociación es un buen ejemplo de ello. Se ha señalado con buen criterio que las relaciones de Derecho público se rigen por la democracia y las relaciones de Derecho privado, por la libertad¹⁴. En efecto, una estructura democrática debe garantizar la toma de decisiones con la participación de todos sus miembros, de forma directa o indirecta, de tal forma que la opinión de la mayoría es la que se impone en la organización, con la participación de todos sin posibilidad de exclusión o de limitación de ingreso en la entidad. En cambio, la idea de libertad comporta que la persona jurídica asociación podrá ejercer de forma amplia sus facultades de autogobierno, tanto de admisión como de expulsión, fijando normas estatutarias no necesariamente respetuosas con la democracia o de trato igualitario.

Cabe analizar si el desarrollo legislativo del derecho fundamental de asociación impone límites a esta libertad de autoorganización

¹² PELAYO OLMEDO, 2007, p. 114.

¹³ El artículo 4 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación afirma que «Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general».

¹⁴ SALVADOR CODERCH, 1997, p. 14 afirma que «el derecho de asociación (art. 22 CE) incluye la libertad de quienes deciden asociarse para organizar el funcionamiento de la entidad creada de muchos modos distintos, incluyendo algunos que no son necesariamente democráticos. La razón es sencilla de entender, pues es bien sabido que la democracia y sus reglas no siempre coinciden con la libertad y las suyas».

que conforma el ámbito colectivo del derecho. La LO 1/2002, reguladora del Derecho de Asociaciones destaca, al menos en dos ocasiones, la idea de organización y funcionamiento democráticos de la asociación. En efecto, en el artículo 2.5 se afirma que «la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.» Por su parte, el artículo 7.1 g) constata que los estatutos deberán contener «Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.» La doctrina mayoritaria sostiene que esta exigencia no consta en la Constitución y que la exigencia de democracia interna limita el derecho de autoorganización de las asociaciones. En concreto, cabe entender que si el funcionamiento democrático es exigido para ciertas especialidades de asociación, como son los partidos políticos (art. 6 CE)¹⁵, los sindicatos (art. 7 CE)¹⁶ y los colegios profesionales (art. 36 CE)¹⁷, la organización y el funcionamiento interno no forman parte del contenido esencial del derecho de asociación en su ámbito general¹⁸.

Comparto la posición de que la interpretación que debe darse a la exigencia de la estructura y funcionamiento democráticos debe restringirse al ámbito de reconocimiento del derecho de participación del asociado en los órganos decisorios de la asociación y a poder expresar y manifestar sus opiniones en el ámbito asociativo. No parecería adecuado dar a este carácter de «organización y funcionamiento democráticos» un alcance excesivamente amplio por cuanto ello comportaría la afectación de otro derecho fundamental del derecho de asociación del artículo 22 CE, cuál es la libertad de

¹⁵ Artículo 6 CE: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

¹⁶ Artículo 7 CE: «Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

¹⁷ Artículo 36 CE: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

¹⁸ PÉREZ ESCALONA, 2007, p. 409. BILBAO UBILLOS, 2006, p. 178, afirma que «La Constitución española no prohíbe expresamente la existencia de asociaciones cuyo funcionamiento interno no se ajuste a los principios democráticos, que opten por una estructura cerrada o que adopten incluso esquemas abiertamente autoritarios, ya que el socio tiene siempre la posibilidad de abandonar el grupo cuando lo desee. El único límite constitucional es la prohibición de asociaciones secretas y de carácter paramilitar». Ciertos autores han cuestionado la constitucionalidad de la LO 1/2002 en cuanto a la exigencia del funcionamiento democrático introduce una restricción a la potestad autoorganizadora, entre ellos FERNÁNDEZ FARRERES y GONZÁLEZ PÉREZ, 2002, 129-131.

autoorganización y autogobierno, que permite a la institución la consecución de sus fines legítimos¹⁹. Desde otros puntos de vista, la justificación de la exigencia de la organización y funcionamiento democráticos evitará la existencia de un compartimiento estanco en las asociaciones donde la CE no llegue a regir, como sucedería en el caso en que existiera un funcionamiento interno antidemocrático, que además comportaría la vulneración de otros derechos fundamentales de los asociados como efecto inevitable²⁰.

Nótese que la LO 1/2002, después de expresar en su artículo 2.5 que «[L]a organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo»²¹, afirma en el artículo 4.5 que «[L]os poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». No resulta fácil compatibilizar plenamente estos dos preceptos, porque según lo que expresa este último, la ley parece admitir plenamente la existencia de asociaciones discriminatorias, en contra directamente de lo establecido en el artículo 14 CE, si bien en tales casos, no podrán disponer de ningún tipo de ayudas públicas. Ello nos sitúa en el punto de que la ilegalidad o ilicitud del derecho de asociación está en el Código penal²², en coherencia con la referencia que establece la Constitución en cuanto a asociaciones secretas y de carácter paramilitar (art. 22.5 CE)²³.

¹⁹ PÉREZ ESCALONA, 2007, p. 123, entiende que «la democracia interna es un requisito que supone una restricción injustificada a la libertad de asociación, a la que pertenece la libertad de autoorganización».

²⁰ GIMÉNEZ GLUCK, 2010, p. 149. Según ZUBERO QUINTANILLA, 2018, p. 276 «la democracia ha de ser entendida como un requerimiento de respeto a las opiniones diversas que en su seno puedan surgir por parte de los socios, siempre y cuando tales divergencias no contradigan el propio fin que inspira a la asociación y puedan, por ello, ser entendidas como un ataque directo a sus propios fundamentos. De esta manera, se impediría el conflicto con otros derechos fundamentales del individuo, como el de la libertad de expresión, evitando la adopción de medidas disciplinarias para el disidente».

²¹ Afirma ELVIRA PERALES, 2002, p. 620, que el artículo 2.5 sólo debería aplicarse cuando existe una laguna estatutaria en lo referente a la organización interna de la asociación, pero no se debería imponer como alternativa obligatoria a una asociación que ha decidido darse una autoorganización no democrática.

²² El artículo 515.4 del Código Penal señala que «Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: /.../ 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad».

²³ Nótese que el artículo 515 del Código Penal, junto con las organizaciones de carácter paramilitar considera ilícitas: «4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miem-

En mi opinión, la exigencia de democracia interna no puede entenderse como límite absoluto a la libertad de autoorganización de las asociaciones, pero tampoco a que puedan admitirse asociaciones con estructuras internas no respetuosas con los derechos fundamentales de los socios, especialmente en la posibilidad de poder manifestar libremente sus opiniones. Es una cuestión conflictiva que deberá poder analizarse en cada caso concreto, y teniendo en cuenta que en muchas ocasiones cuando no se respeta un funcionamiento democrático podrá estarse vulnerando otros derechos fundamentales de los asociados.

3. UN DERECHO DE DOBLE DIMENSIÓN

El derecho de asociación reconocido en el artículo 22 CE tiene una particular característica, quizá junto al derecho a sindicarse libremente (art. 28 CE), que implica que existe un derecho doble, una doble dimensión, individual y colectiva, en el mismo derecho fundamental (*Doppelgrundrecht*)²⁴.

El derecho de asociación, en su dimensión individual, comprende el derecho de toda persona a constituir una asociación o a adherirse a una ya constituida, así como el derecho a no formar parte de ninguna asociación o a darse de baja, sin condiciones, de cualquiera.

La dimensión individual del derecho de asociación también ha sido destacada por los tribunales haciendo referencia a la vertiente *inter privatos*, traducida esta última en el derecho de los socios y aspirantes a serlo, a no ser discriminados, salvo que exista una justificación razonable para ello. La dimensión *inter privatos* conformará un importante límite al derecho de autoorganización de la asociación al tratarse de aquel conjunto de derechos que los socios y los que aspiran a serlo tienen frente a la propia asociación y que impide que éstos puedan ser tratados arbitrariamente y sin posibilidad de defenderse²⁵.

bros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad».

²⁴ Admite esta dimensión doble del derecho de asociación la STC 218/1988, F. J. 1.º, cuando afirma que «Para examinar la cuestión planteada hay que partir de la indiscutible premisa de que el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)». La misma idea se expresa en el ATC 2/1993, F. J. 1.º, «Ese contenido esencial o núcleo comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la expulsión de los socios».

²⁵ GIMÉNEZ GLUCK, 2010, p. 162.

El ámbito individual del derecho de asociación debe relacionarse directamente con el derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, ya que como se apuntó más arriba, en un Estado Social y Democrático de Derecho debe permitirse a los ciudadanos que puedan crear asociaciones estables y conseguir con ellas las finalidades profesionales, culturales, sociales o ideológicas más diversas que puedan considerarse, siempre que entren en el ámbito de la licitud. La vinculación del derecho de asociación con la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad ya ha sido destacado por la doctrina jurisprudencial²⁶ y por la doctrina²⁷.

En su dimensión colectiva, el derecho de asociación comporta el reconocimiento de una entidad nueva, con personalidad jurídica propia, con libertad para organizarse mediante el establecimiento de sus normas de funcionamiento en los estatutos. Entre las facultades de autoorganización serán de especial importancia la normativa estatutaria sobre admisión y expulsión de asociados, donde se fijará el marco normativo de las facultades disciplinarias de la asociación²⁸. Sin embargo, el derecho de autoorganización y funcionamiento interno de las asociaciones no es un derecho ilimitado y absoluto, como no lo es ninguno (cfr. art. 7 CC). En realidad, cuando se habla de derechos fundamentales no se hace referencia únicamente al contenido pleno y al ejercicio de determinados derechos individuales,

²⁶ La STC 236/2007, F. J. 7.º, afirma que «El derecho de asociación se encuentra, pues, vinculado a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad por cuanto protege el valor de la sociabilidad como dimensión esencial de la persona y en cuanto elemento necesario para la comunicación pública en una sociedad democrática». Donde añade que «En este sentido, hemos declarado que el derecho de asociación está configurado “como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad” (STC 244/1991, de 16 de diciembre). Este lugar destacado de la libertad de asociación es también un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en nuestros días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho, que configura nuestra Constitución y, por su propia naturaleza, repele cualquier “interferencia de los poderes públicos” (STC 56/1995)” (SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8; 104/1999, de 14 de junio, FJ 3)».

²⁷ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, 2000, 478, afirma que el derecho de asociación «se encuentra pues, vinculado a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad por cuanto protege el valor de la sociabilidad como dimensión esencial de la persona y en cuanto elemento necesario para la comunicación pública en una sociedad democrática».

²⁸ En la STS 755/2022, F. D. 4.º, se destaca que «La potestad de organización se extiende a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios y tales normas estatutarias pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales. De modo que el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables. La Audiencia Provincial ha desconocido esta doctrina y ha entrado a valorar la conducta del socio, prescindiendo del juicio que sobre la misma ya habían realizado los órganos sociales competentes en el ejercicio de su derecho de autoorganización».

sino que se habla también de los límites de esos derechos respecto a otros derechos de la misma categoría. Por ello, ha sido una tarea continuada la que han desarrollado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo en aras a determinar los límites entre la dimensión colectiva e individual del derecho de asociación.

Como señala la sentencia que es objeto de este comentario, la doctrina constitucional, seguida por el Tribunal Supremo, se configuró especialmente a raíz de la STC 218/1988 en la que se proclama la libertad de asociación desde el punto de vista colectivo en el sentido que el derecho de asociación comprende la facultad de la entidad de decidir a quién admitir y a quién expulsar como asociado según la normativa interna que rige la asociación, contenida principalmente en sus estatutos²⁹. Este ámbito de libertad en la admisión y expulsión de los asociados configura un elemento esencial para poder ejercer el derecho constitucional y lograr las finalidades ideales para las que toda asociación se constituye. Esta libertad, evidentemente, tendrá sus límites, siendo el primero de ellos, el respeto al ordenamiento jurídico vigente y a los derechos fundamentales de los asociados.

En su dimensión colectiva, el derecho de asociación es inseparable de las ideas de libertad y de autogobierno, lo que implica reconocer un vínculo de confianza que debe existir entre los asociados, una solidaridad moral que es esencial y que debe coexistir junto al vínculo jurídico creado entre los miembros de la entidad³⁰.

4. ASOCIACIONES PURAMENTE PRIVADAS

A raíz de la tantas veces citada STC 218/1988 se ha construido la categoría de las asociaciones «puramente privadas» frente a las asociaciones que ostentan una posición de monopolio o de domi-

²⁹ La STS 5350/2004 entendió vulnerado el derecho de asociación del socio expulsado por el hecho de que la causa de expulsión no estaba tipificada en los estatutos de centro mercantil industrial y agrícola de Zaragoza. En la STS 580/2003 se exige la constancia en los estatutos de las causas de expulsión con base en los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho sancionador. En los Estatutos sociales no se describían con la necesaria precisión y claridad las conductas merecedoras de expulsión, por lo que esta grave sanción quedaba a la libre decisión de los órganos sociales, lo que impedía que por los sancionados pudiera articularse una oposición útil.

³⁰ La STC 218/1988, F. J. 1.º, afirma que «La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valores como lesiva a los intereses sociales».

nio dentro de un ámbito económico, cultural, social o profesional. En este punto nos referiremos al primer grupo, para tratar más adelante las que ostentan esa posición de dominio.

Dentro de las finalidades que puede perseguir una asociación de las denominadas «puramente privadas», pueden distinguirse aquellas que tienen un fin ideal o de tendencia de aquellas con finalidades puramente recreativas. Una asociación con finalidad puramente recreativa (como podría ser un club de parchís o de punto de cruz), conformará un ámbito de libertad por parte de la asociación que difícilmente admitirá limitación por parte de los poderes públicos en la forma en que se autorregula su funcionamiento, siempre que su actuación no sea delictiva³¹. Se defiende que dentro de estos ámbitos cabe conceder el máximo de libertad para determinar en las normas estatutarias de la asociación los criterios de ingreso y de expulsión en el grupo, siempre que dichos criterios sean aplicables por igual a todos sus miembros y se garanticen los derechos de defensa e información³². Desde posiciones defensoras de la facultad de autoorganización del derecho fundamental de asociación se ha sostenido que el mismo conlleva el derecho de quienes se asocian de organizarse como quieran, incluso antidemocráticamente³³.

Por su parte, las asociaciones con fines ideales pueden implicar otros derechos fundamentales a parte del derecho de asociación, sea en su dimensión individual o colectiva. Una asociación con ideales políticos o religiosos comportará que en determinados casos deba admitirse un fuerte poder de autorregulación por parte de la asociación respecto de la admisión y expulsión de sus asociados. De lo contrario, si se forzara a un trato absolutamente igualitario respecto de los miembros del grupo, podría conculcarse la finalidad por la que se ha constituido la asociación. Imaginemos que no se puede expul-

³¹ Sobre la inadmisión de un socio en un club de golf versaba la STS 846/2007, F. D. 5.º: «La asociación demandada es “puramente privada”, porque por su finalidad –práctica de golf– no es de las que cabe atribuirle posición de predominio, representación de intereses sociales por vías institucionales, o de intereses profesionales económicos, culturales o sociales de especial trascendencia, o de utilidad pública». En la STS 6056/2001, se desestima la demanda de un asociado contra la agrupación deportiva *stadium* Casablanca, que no admitió su solicitud de ingreso por no acreditar la pertenencia a una sección deportiva, prevista como requisito en los estatutos.

³² Estos derechos están contemplados por la propia LO 1/2002, donde en su artículo 21, afirma que todo asociado ostenta los derechos «a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción» (letra c). En la letra d) se añade el derecho «a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos».

³³ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, 2003, p. 321. REY MARTÍNEZ, 2023, p. 40, en referencia a los clubs privados masculinos o a las sociedades gastronómicas vascas sostiene que «En estos casos, a mi juicio, resultaría, en principio, excesivo constreñir la libertad de los particulares obligándoles a emplear una parte de su ocio con quienes en realidad no desean. Y, por tanto, dado que no tendría mayor repercusión social, ni habría posición de dominio ni se afectaría especialmente la dignidad de nadie, debería permitirse sin problemas».

sar a un asociado de mentalidad conservadora en una agrupación con ideología de izquierdas cuando la actuación de dicho asociado y sus manifestaciones ponen en riesgo el funcionamiento pacífico de la asociación y la consecución de sus fines. Lo mismo podría decirse de un miembro pro taurino en una asociación animalista, o de un productor y defensor del consumo de carne en una asociación vegana. No parece fuera de lugar que existe un ámbito privado en el derecho de asociaciones que debe permitir que la institución pueda organizarse con una libertad muy amplia. La cuestión, como se analizará a lo largo del trabajo, es de límites a esa libertad de organización de las entidades privadas, en las que se podrá tratar de forma desigual a otros particulares siempre que no exista una clara discriminación sin un motivo razonable y justificado.

5. DIMENSIÓN CONTRACTUAL DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

En este apartado se analizarán dos cuestiones distintas, pero íntimamente relacionadas. En primer lugar, cabe determinar si dentro del contenido esencial del derecho de asociación existe un ámbito de libertad de contratar entre particulares donde la entidad ya constituida pueda decidir admitir o no a un aspirante a formar parte del grupo. En segundo lugar, debe examinarse si los estatutos de las asociaciones tienen naturaleza contractual o normativa, en el sentido de si vincularían en bloque al nuevo asociado al ingresar en la asociación y de si podrían contener normas sancionadoras de conductas de una de las partes contratantes ejercida por la otra, en una posición de superioridad.

La primera cuestión tiene fuerte trascendencia en la sentencia que se comenta. La negativa a admitir a un nuevo miembro en una asociación por parte de la institución ya constituida no puede justificarse con base en la libertad contractual, exclusivamente. Es obvio que en una economía de mercado cualquier ciudadano puede decidir contratar o no con otro particular, en ejercicio de su derecho a la libertad. Siempre se ha sostenido que la autonomía de la voluntad en sede contractual comporta un conjunto de libertades, consistentes en la libertad de contratar o de no hacerlo, en la libertad de crear nuevas figuras contractuales no tipificadas legalmente y en la libertad de establecer el contenido de las cláusulas contractuales. En este contexto, una asociación tendría que ser libre de no contratar, esto es, rechazar la petición de ingreso como miembro a un aspirante a socio. Sin embargo, en sede de asociaciones, cabe admitir que el

contenido esencial del derecho debe permitir al aspirante a no ser rechazado siempre que no haya una justificación suficiente y razonable para ello y que la restricción a la libre admisibilidad estuviera contenida en los estatutos. Así, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, tendremos que considerar que si la asociación ostenta una posición de dominio y la negativa de ingreso puede comportar un perjuicio al aspirante, deberá admitirse el ingreso, sin que la libertad contractual sea suficiente para negarla. Por ello puede señalarse que no estamos simplemente ante una dimensión contractual de estricto Derecho privado, sino que deberán analizarse todos los elementos existentes en cada caso para ponderar adecuadamente el conflicto entre dos derechos fundamentales, el individual y el colectivo del derecho de asociación³⁴. Que no pueda negarse sin justificación suficiente el ingreso de una persona a una asociación no equivale a decir, a mi entender, que existe un derecho subjetivo contenido en el artículo 22 CE consistente en poder exigir, en todo caso, el ingreso. No toda persona, por el mero hecho de serlo y en base a la dimensión individual del derecho fundamental de asociación podrá pretender ingresar en una. La distinción radica en que los estatutos podrán contener disposiciones y requisitos para el ingreso que no pueda cumplir cualquier persona solicitante y este contenido, siempre que no estemos ante una asociación con posición de dominio y que la negativa al ingreso no implique un acto discriminatorio, tendrá que respetarse la autonomía asociativa³⁵.

La segunda cuestión conflictiva consiste en determinar la naturaleza jurídica contractual o normativa de los estatutos. Para la teoría contractualista, el aspirante a ingresar en la asociación aceptaría en bloque el contenido estatutario como si fuera un contrato de adhesión, pero el régimen aplicable impediría la arbitrariedad de uno de los contratantes y exigiría una posición de igualdad de partes³⁶. En este contexto, la facultad sancionadora de un contratante respecto de otro, dentro del ámbito del Derecho privado, parecería exorbitante a tenor del artículo 1256 CC.

Para la teoría normativa, los estatutos serían normas a las que el aspirante quedaría vinculado de inicio, permitiendo a la asociación el derecho a ocupar una posición predominante con facultades de apli-

³⁴ Según GIMÉNEZ GLUCK, 2010, p. 151: «parece lógico considerar que el contenido esencial de su derecho de asociación incluya el derecho a no ser rechazado en asociaciones ya constituidas por motivos arbitrarios e injustificados».

³⁵ CABANAS TREJO, 2000, p. 290.

³⁶ Destaca BILBAO UBILLOS, 2015, p. 393, que «como el propio Díaz Revorio explica en varias ocasiones, las relaciones entre particulares casi nunca se entablan entre sujetos que se encuentran realmente en pie de igualdad. (...) En estas situaciones caracterizadas por la asimetría, por el desequilibrio entre las partes, quien disfruta de una posición de dominio condiciona la decisión de la parte “débil”, que no tiene más remedio que aceptar unas condiciones dictadas unilateralmente».

car sanciones disciplinarias. Desde este punto de vista los asociados no estarían al mismo nivel que la entidad, ya que ésta podría regular en sus estatutos un régimen de sanciones particular, que podría ir desde la privación de derechos, hasta la expulsión del asociado³⁷.

En relación con la facultad sancionadora de las asociaciones, los tribunales han sostenido que el principio de legalidad contenido en el artículo 25 CE no es aplicable en sede de asociaciones, sino exclusivamente en supuestos de sanciones administrativas o de orden penal. El Tribunal Constitucional, en STC 69/1983, de 26 de julio; STC 96/1988, de 26 de mayo; y STC 239/1988, de 14 de diciembre, ha declarado que los postulados del artículo 25.1 CE no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica a supuestos distintos. En concreto, el Tribunal Constitucional ha declarado que la invocación del principio de legalidad propio del Derecho sancionador resulta fuera de lugar cuando se trata de una sanción adoptada en aplicación de un ordenamiento privado por quien estaba legitimado para ello, pues el artículo 25 CE es aplicable a las infracciones de carácter penal y administrativo³⁸.

Respecto a la disyuntiva entre teoría contractualista y normativista, los tribunales no parecen seguir una línea nítida. En algunos casos, como el de la STS de 7 octubre 1993, el tribunal parece seguir la doctrina contractualista en el caso de la expulsión de un socio por impago de cuotas en un club deportivo cuando no se le había requerido de cumplimiento, haciendo aplicación directa de los artículos 1255, 1124 y 1100 CC³⁹. Se podría argumentar que en materia de asociaciones también se aplican normas como la resolución de la relación por causa de incumplimiento grave de uno de los contratantes (art. 1124 CC), así como la posibilidad de la denuncia unilateral en cualquier tiempo y sin necesidad de alegar causa justificativa en las relaciones indefinidas o de tracto sucesivo

³⁷ En el propio artículo 7.1 letra e) de la LO 1/2002 se precisa que los estatutos deberán contener los siguientes extremos: «e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados».

³⁸ El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en STS 572/2001, de 9 de junio; STS 326/2016, de 18 de mayo; y STS 595/2019, de 7 de noviembre.

³⁹ En el F. J. 4.º se puede leer: «Del 1.255, porque confería sentido obligacional de las prescripciones estatutarias, tanto para los socios, como para el Club; del 1.124, porque el Club no disponía de la potestad de originar la baja del socio, sin haber cumplido previamente con lo que incumbía, cesación de la condición de socio que cabe equipararla al supuesto de resolución de las obligaciones recíprocas; del 1.100, porque la inoperancia del requerimiento notarial, privó al socio de la condición de moroso en sentido estricto, y del 7, porque el acuerdo sancionador al no haber estado precedido de una estricta observancia del artículo 21 de los Estatutos, sobrepasó, en cierta manera, los límites normales del derecho a ejercitar por la entidad deportiva, y de aquí, que al incurrir el Tribunal a quo en la infracción hecha mérito, proceda, en definitiva, la estimación del motivo analizado y la consecuente casación de la Sentencia recurrida».

(art. 1593 CC). Además, en los contratos basados en la confianza, el ordenamiento jurídico usualmente admite la posibilidad de una parte de desvincularse de la otra, poniendo fin a la relación jurídica como sucede, por ejemplo, en el contrato de mandato (art. 1732 CC) o en el de sociedad (art. 1700.4.º CC).

La STC 218/1988 se decantó por la tesis normativista al sostener que «La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos.» añadiendo en el FJ 2.º que «la sentencia impugnada vulnera el derecho de asociación de la entidad recurrente en amparo en cuanto invade el derecho de autoorganización que comprende ese derecho. (...) El acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el artículo 1256 CC, sino que consiste, como se ha dicho, en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no solo jurídica sino también moral que constituye la asociación.» En un sentido parecido señala la STC 5/1996, de 16 de enero, que «Aunque el derecho de asociación requiere, ciertamente, de una libre concurrencia de voluntades que se encauza al logro de un objetivo común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese pacto asociativo con un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues, si bien es cierto que la sociedad civil o las asociaciones de interés particular a que se refieren los arts. 35.2 y 36 del Código Civil son una modalidad asociativa, no lo es menos que el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista».

Cabe tener en cuenta que, en materia de derechos fundamentales, el carácter irrenunciable o inalienable de los mismos encaja mal con un sistema fundado en la autonomía del individuo para disponer de su propia esfera jurídica de la forma que considere⁴⁰. Además, el derecho de asociación no es un derecho de puro contenido patrimonial sino que, en un gran número de casos, tiene una fuerte incidencia la componente moral o ideológica, por lo que parece lógico que no puedan aplicarse las mismas normas que en los contratos, especialmente en aquellas asociaciones con fuerte carga ideológica. Por ello, no parece correcto determinar que los estatutos tengan una naturaleza contractual o normativa sino que, por las características de la institución, participan de una naturaleza particular o *sui generis*.

⁴⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, 1993, p. 100.

6. LA POSICIÓN DE DOMINIO Y EL PERJUICIO PARTICULAR

La doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la STC 132/2024 parece seguir la posición defendida desde la primera STC 218/1988. Con base en esta concepción, la libertad de autoorganización del contenido esencial del derecho de asociación está limitado cuando las mismas ocupan una posición de dominio en los ámbitos económicos, culturales o sociales y la aplicación de los estatutos pueda causar un perjuicio significativo al aspirante a quien se niega el ingreso o al asociado que pretende expulsarse.

En la STC 132/2024 el tribunal mantiene esta tesis, aunque su aplicación al caso concreto parece que no se construye de forma adecuada. En efecto, la sentencia que se comenta parece atribuir una posición dominante a «la Esclavitud» por el hecho de tener en su propiedad a una escultura del Santísimo Cristo, sin que ese derecho de propiedad sea suficiente para conformar una finalidad que no pueda conseguirse por la creación o adscripción a otra entidad religiosa que no ostente la propiedad de esa figura. La sentencia vincula la posición de dominio respecto de la titularidad dominical que ostenta «la Esclavitud» respecto de la figura venerada. El derecho de propiedad, por su propia concepción de derecho exclusivo y excluyente, oponible *erga omnes*, no parece ser un argumento aceptable para entender que las demás personas no propietarias tienen derecho a servirse de la cosa sin el consentimiento de su titular.

Junto con este argumento, la sentencia también justifica la limitación a la autonomía asociativa de la Esclavitud por el hecho de que se recibiera una subvención o ayuda para restaurar la figura del Santísimo Cristo, cuando todo indica que la subvención tuvo por objeto la restauración de una pieza de importante valor artístico e histórico, pero que esa ayuda o subvención no iba necesariamente ligada a la actividad de la asociación.

Junto con esta posición de dominio se exige por la jurisprudencia constitucional un requisito cumulativo consistente en que la privación de la condición de nuevo socio a la solicitante genere un perjuicio significativo a la persona afectada, perjuicio que no se demuestra en la sentencia y que no puede deducirse de la genérica afirmación de que no podría, la solicitante, lograr la finalidad buscada en ninguna otra entidad. En su fundamento jurídico cuarto argumenta la sentencia que la Esclavitud ostenta desde antaño «una posición no solo privilegiada, sino absolutamente dominante y excluyente del resto de asociaciones, de notable trascendencia en el ámbito religioso, y por ende, también, cultural y social del municipio, hasta el punto de que ninguna otra hermandad puede realizar

acto procesional u otra actuación religiosa, cultural o social, relacionada con la imagen del Santísimo Cristo.» No parece que la sentencia justifique suficientemente la existencia de un perjuicio significativo por parte de la demandante a ingresar en la asociación.

Muy distinto fue el caso de la agrupación de pescadores de «El Palmar» de la Albufera de Valencia, donde se condicionaba el derecho a pescar en esa zona a los socios de la entidad, que disponía de una concesión administrativa para explotar la actividad de pesca en la zona. A ello cabe sumar que se causaba un perjuicio económico significativo a las mujeres a las que se negaba formar parte de la entidad, ya que no tenían derecho a pescar en la Albufera⁴¹. En estos supuestos, la aproximación al régimen de las normas de Derecho público comporta la necesaria estimación de un interés público que limita las facultades discrecionales de la asociación como entidad privada. Sin embargo, en la STC 132/2024, se argumenta, para justificar ese ámbito de interés general, que «la Esclavitud» recibió subvenciones y ayudas públicas para la rehabilitación de la Sagrada Imagen del Santísimo Cristo de la Laguna, cuando este hecho se debió, no a la finalidad de interés general que ostentaba la asociación, sino al hecho de que la entidad era propietaria de una escultura que data del siglo XVI, y que la subvención o ayuda estaba dirigida a la restauración de la figura, no propiamente a la actividad de la entidad.

7. EL CONTROL JUDICIAL SOBRE LA ACTUACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Relacionado con el elemento de la libertad de autoorganización y funcionamiento interno de las asociaciones, está la cuestión del control judicial sobre las causas de no admisión o de expulsión de los asociados. Los tribunales han partido del tipo de asociación para

⁴¹ El caso de la Comunidad de pescadores de «El Palmar» fue resuelto por la STS 93/2001, que considera que hubo discriminación por razón de sexo al no admitir a las mujeres a la comunidad de pescadores, con lo que se les privaba del derecho de pescar, con grave perjuicio económico. Véase ZUBERO QUINTANILLA, 2018, p. 281. Según el ATC 254/2001, F. J. 4.º, «De conformidad con esta doctrina no puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas una decisión como la enjuiciada en las Sentencias recurridas en amparo, consistente en denegar u obstaculizar el ingreso a la Comunidad de Pescadores por razón de sexo, cuando esta Comunidad ocupa una posición privilegiada, al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público, las aguas de la Albufera y su riqueza piscícola, de modo que sólo se puede ejercer la actividad pesquera en ese lugar si se es miembro de dicha Comunidad. Por consiguiente, el ingreso en la Comunidad de Pescadores de “El Palmar”, en cuanto medio para el acceso al trabajo y al disfrute de una concesión administrativa, no puede regularse por normas o prácticas que, de forma directa o indirecta, discriminen a las mujeres».

determinar la facultad de intervención en el control del régimen disciplinario. En las asociaciones «puramente privadas», esto es, aquellas que no ostenten una posición de dominio y no causen un perjuicio sustancial al asociado, la intervención de la autoridad judicial deberá limitarse a examinar si se han aplicado correctamente por parte de los órganos de la asociación los estatutos donde se prevea la conducta sancionable, pero no podrán los tribunales entrar en el examen de si esas conductas previstas son adecuadas o no, ya que ello atentaría a la facultad de autoorganización de la entidad⁴².

Siguiendo la STC 218/1988, «la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta de control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización», a lo que añade que «el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión.» En esta sentencia se dirimía la validez de la expulsión de tres socios por haber cometido una falta grave, consistente en manifestar expresiones que «lastimen el buen nombre de la sociedad». Ante ello, el Tribunal Constitucional afirma que «[E]l respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actitudes públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos»⁴³.

Parte de la doctrina constitucionalista considera que la doctrina del Tribunal Constitucional ha evolucionado en el sentido de establecer una posición menos respetuosa de la autonomía asociativa, iniciada por la STC 218/1988, y debilitada sucesivamente por las sentencias TC 96/1994 y 104/1999. En base a esta opinión se produce una inversión del principio básico de autonomía asociativa: «de la idea de que el derecho de asociación impide que el Estado pueda interferir en la vida interna de las asociaciones se pasa a la afirmación de que ese mismo derecho de asociación otorga a los asociados la facultad de pedir al Estado que garantice la observancia de las normas asociativas»⁴⁴.

⁴² Véase la STS 368/2024, F. D. 4.º y 5.º

⁴³ FJ 1.º STC 218/1988.

⁴⁴ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, 2013, p. 357.

En mi opinión la doctrina jurisprudencial se ha mantenido esencialmente, estableciendo un control de carácter formal, pero no material o de fondo. Este alcance formal se manifiesta en dos aspectos concretos: el examen de la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento⁴⁵. En este sentido, los tribunales podrían entrar a examinar si el hecho que constituye la base de la sanción ha tenido lugar, pero no respecto a los efectos que la asociación fije como sanción a partir de esos hechos comprobados. Frente a esta opinión se erigió el voto particular a la misma STC 218/1988, en el sentido de discrepar sobre este ámbito del derecho de asociación excluido del control judicial y en favor de la libertad de organización y funcionamiento internos⁴⁶.

El Tribunal Supremo ha seguido la doctrina del Tribunal Constitucional en este aspecto. La STS 745/2004, de 5 de julio afirma que «La persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y mientras no se declare la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse; el control judicial se produce cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno.» En la misma línea se ha pronunciado la STS 3803/2006, de 23 de junio⁴⁷.

La limitación del control judicial se destacó también en la STS 846/2007 (FD 1.º), al señalar como doctrina jurisprudencial reiterada a «que ha de respetarse el derecho a la autoorganización de los entes asociativos, que implica que los tribunales no deben interferir en el normal desenvolvimiento de una asociación, de

⁴⁵ STC 104/1999, F. J. 1.º

⁴⁶ En voto particular, los magistrados don Fernando García-Mon y González-Regueal; y don Carlos de la Vega Benayas, afirman: «Creemos que el control judicial no puede tener más límites que el del correcto ejercicio de la función judicial, que se extiende, “naturalmente”, a las soluciones de los conflictos intersubjetivos, incluidos los que pueden enfrentar a los socios con las decisiones de los órganos de la asociación que todos integran. No sólo limitado a una revisión formal de la aplicación de los Estatutos o de la observancia de las leyes, sino a la decisión de los conflictos que se provoquen precisamente por aquella aplicación, ya que el aserto de que los integrantes de una asociación, al ingresar, deben saber a qué atenerse a la vista de los Estatutos, que se entiende que aceptan, no implica de suyo que también hayan de aceptar la interpretación y aplicación que de esos Estatutos o reglas hagan los órganos directivos, puesto que, caso contrario, ello supondría permanecer inermes si no pudieran acudir a los Jueces y Tribunales, no teniendo el control de éstos más contenido que el formal».

⁴⁷ Se puede leer en el F. D. 5.º que «la jurisprudencia de esta Sala ha venido evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial obre las decisiones asociativas de expulsión de socios hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una “base razonable” para el acuerdo de expulsión».

modo que el derecho de autoorganización exige el respeto a la voluntad asociativa, legítimamente manifestada, por lo que sólo habrán de admitirse aquellas impugnaciones que por su gravedad constituyan un esencial quebranto de los estatutos, de la Ley ordinaria o de la Constitución.» por lo que sostiene que la decisión de no admisión no vulnera el derecho de asociación de la sociedad actora porque estuvo fundada en una causa razonable y expresamente motivada⁴⁸.

En definitiva, según la doctrina jurisprudencial mayoritaria tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, el control judicial sobre la libertad de autoorganización de las asociaciones en la reglamentación contenida en sus estatutos será más intensa en las asociaciones que ejerzan una posición de dominio en los ámbitos económicos, sociales o culturales, que respecto de aquellas que tengan un ámbito «puramente privado», sin descuidar que esa posición de dominio debe ir ligada al hecho de provocar un perjuicio significativo a la persona afectada por la regulación de los estatutos. Esta posición de dominio deberá analizarse caso por caso y valorarse teniendo en cuenta las circunstancias concretas, con especial consideración a sus fines y objeto social.

En contra de esta doctrina jurisprudencial se ha afirmado que es difícil entender que determinado ámbito jurídico pueda quedar ajeno al control judicial, aunque estemos en un sector estrictamente privado. No se podrá saber si se ha respetado la base razonable por parte de la asociación si no se produce este control, por lo que el control judicial debe de estar siempre permitido, si bien con el objetivo de apreciar si se han superado los límites de la autonomía asociativa. La tutela judicial efectiva como derecho fundamental de un Estado social, democrático y de Derecho no puede dejar fuera del control de los tribunales las actuaciones de los particulares que puedan ser lesivas de derechos, incluso en los ámbitos más privados de sus actuaciones, sin que ello pueda confundirse con los límites que se admiten en el ejercicio de los derechos subjetivos por parte de los particulares. Por ello el control judicial deberá existir con posterioridad a la adopción de los acuerdos de la asociación, para poder examinar si se han vulnerado derechos fundamentales⁴⁹.

⁴⁸ En la misma línea, la STS 834/2006, F. D., 4.º, destaca que «el control judicial debe actuar cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios de derechos constitucionales, resaltando, además, la primera que en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica manifestada a través de sus órganos de gobierno».

⁴⁹ BILBAO UBILLOS, 1997, p. 617.

IV. LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Tradicionalmente se entendía que los derechos fundamentales constituían un límite al poder del Estado frente los ciudadanos, ya que el principal temor de los particulares era la posible vulneración de los derechos individuales derivada de la relación vertical con el poder y no la proveniente de sus similares.

La doctrina de la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales (*Drittwirkung der Grundrechte*), plantea que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución no solo vinculan a los poderes públicos respecto de los particulares, sino también a los particulares en sus relaciones con otros particulares. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales ha sido estudiada desde hace más de setenta años en Alemania, y su influencia ha llegado a muchos otros países⁵⁰.

Una primera aproximación al contenido de la Constitución permitirá entender que los derechos fundamentales reconocidos en ella tienen como destinatarios principales a los poderes públicos. Así, cuando el artículo 53.1 CE declara que los poderes públicos están especialmente vinculados por los derechos fundamentales, la norma suprema no menciona a los particulares. Es cierto que el artículo 9.1 CE determina la sujeción a la Constitución a poderes públicos y también a particulares, pero ha destacado la doctrina no es lo mismo «sujeción» al ordenamiento jurídico que «vinculación» por los derechos fundamentales⁵¹. La distinción podría verse en el hecho de que la «vinculación» restringe a determinados sujetos a un concreto ámbito del ordenamiento jurídico, a los poderes públicos a quedar vinculados en su actuación por el contenido de los derechos fundamentales; en cambio, el concepto de «sujeción» en general al ordenamiento jurídico es un principio común de todo Estado de Derecho y es evidente que «todos» estamos sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución española de 1978 no contiene ninguna referencia a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones de Derecho privado, sino que parece limitarse a la eficacia vertical

⁵⁰ La doctrina de la *Drittwirkung* fue formulada inicialmente por NIPPERDEY en 1954 y seguida por muchos otros autores.

⁵¹ ALFARO ÁGUILA-REAL, 1993, p. 60, afirma que «Esta interpretación resulta reforzada por el hecho de que en el artículo 53.1 CE aparece la reserva de ley como límite a la regulación de los derechos fundamentales. En efecto, la posibilidad de limitar los derechos fundamentales por los particulares –especialmente a través de negocios jurídicos– no está regulada en absoluto en la Constitución, a pesar de que debería estarlo si los derechos fundamentales vincularan directamente a los particulares».

respecto del Estado para con los ciudadanos. En línea de principio, la posición de los poderes públicos y de los ciudadanos no puede asimilarse, ya que los particulares son sujetos activos de los derechos fundamentales, mientras que los poderes públicos son sujetos pasivos. El citado artículo 53.1 CE sostiene que los derechos y libertades reconocidos en la Constitución vinculan a todos los poderes públicos, sin hacer referencia a los particulares, a lo que añade que sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades. Según el texto constitucional se produce una eficacia únicamente vertical de los derechos fundamentales y la regulación de estos deberá hacerse por ley. Si bien la Constitución no contempla la doctrina de la *Drittwirkung*, muchas resoluciones de los tribunales se han referido a ella, ya sea directa o indirectamente⁵².

La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones de Derecho privado ha sido observada por la doctrina más especializada a partir de dos teorías, la que establece el modelo de eficacia directa frente al de la eficacia indirecta. La eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones privadas consiste en que los derechos contenidos en la Constitución serían de aplicación inmediata frente a los particulares sin necesidad de intervención legislativa, ejecutiva o judicial por parte de los poderes públicos⁵³. En cambio, desde el modelo de la eficacia indirecta se parte de la idea que los derechos fundamentales solo vinculan directamente a los poderes públicos, pero no a los particulares, ya que para que

⁵² Afirma la STS 846/2007, de 13 de julio, que «La problemática se enmarca en la eficacia “inter privados” de los (algunos, porque otros sólo se tienen frente a los poderes públicos) derechos fundamentales, es decir, la protección horizontal de ciertos derechos fundamentales → *Drittwirkung der Grundrechte*», que si bien no se halla expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico se reconoció por el Tribunal Constitucional (SsTC 18/1984, de 7 de febrero, 19/1985, de 13 de febrero y 108/1989, de 8 de junio)». Por su parte, la STS (sala 3.ª) 28 de mayo de 2008 sostiene que «La prohibición de discriminación por razón del sexo establecida por la Constitución no juega sólo en el ámbito público. Sin embargo, su proyección en el plano privado no significa que toda actividad que lleven a cabo particulares y suponga la intervención de una pluralidad de personas, exija una determinada participación de hombres y mujeres si es que sus promotores no la contemplan o no la consienten. Será preciso examinar, en cada caso, cuál es la naturaleza de la relación entre particulares de que se trata, qué circunstancias concurren en ella y, muy especialmente, si se ven afectados otros derechos de quienes reclaman el trato igualitario y si sus pretensiones entran en conflicto con los de quienes conciben la actividad en cuestión».

⁵³ BILBAO UBILLO, 2015, p. 395: «Y suscribo, cómo no, la tesis de que la habitual contraposición entre eficacia mediata o inmediata, como si fueran conceptos excluyentes, es una falsa disyuntiva. Ambas modalidades son perfectamente compatibles: lo normal (y lo más conveniente también) es que sea el legislador el que concrete el alcance de los diferentes derechos en las relaciones de Derecho privado, pero cuando esa mediación no existe, en ausencia de ley, las normas constitucionales pueden aplicarse directamente. Podemos discutir en qué medida rigen en las relaciones entre particulares, pero si se toma en serio el carácter normativo de la Constitución no se puede negar, de entrada y categóricamente, cualquier atisbo de eficacia directa en ese ámbito».

ello fuera posible sería necesaria la actuación de los poderes estatales para la implementación de deberes concretos a los particulares respecto de los derechos fundamentales⁵⁴. Frente a esta distinción cabe argumentar que la vulneración de los derechos fundamentales por parte de los particulares, en la práctica, siempre requerirá de la intervención de los poderes públicos, especialmente del judicial. En todo caso, siempre será un tribunal de justicia quien decretará la vulneración del derecho fundamental por parte de un particular. La regulación del recurso de amparo que legitima a los particulares a dirigirse ante el Tribunal Constitucional para actuaciones vulneradoras de derechos fundamentales obedece a un sistema de eficacia indirecta, ya que únicamente se podrá interponer ante actos derivados de los poderes públicos⁵⁵.

El debate sobre la vinculación de los poderes públicos a la Constitución y a los derechos fundamentales plantea la cuestión respecto del papel que debe ejercer el Estado. De una parte, los poderes públicos deben respetar la libertad de los ciudadanos, mediante una especie de prohibición de intervención, pero también deberán adoptar una posición proactiva, ya que deberán dispensar medios de protección frente a la infracción de esos derechos fundamentales por parte de los particulares. En este sentido, la tutela efectiva que deben ejercer los poderes públicos, no solo el judicial, consistirá en abstenerse de realizar intromisiones ilegítimas en la esfera de los particulares, así como garantizar a esos particulares una cierta protección respecto de las intromisiones provocadas por otros particulares⁵⁶.

Se afirma que esta afectación de los derechos fundamentales en las relaciones de Derecho privado no se producirá respecto de todos los derechos fundamentales, sino solamente respecto a algunos, especialmente los derechos de libertad de expresión y de igualdad y no discriminación⁵⁷. Además, dentro de las ramas de Derecho privado en las que se puede afectar a los derechos fundamentales, también existe un distinto grado de esta eficacia horizon-

⁵⁴ FORNASIER, 2015, p. 31-32.

⁵⁵ El artículo 41.3 LÖTC precisa que «El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes».

⁵⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL, 1993, p. 67.

⁵⁷ ALFARO ÁGUILA-REAL, 1993, p. 59, siguiendo a Nipperdey sostiene que «la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales se concebía como una garantía limitada en un doble sentido: subjetivamente, sólo debía operar en las relaciones sociales estructuralmente desiguales, esto es, entre individuos y “poderes (privados) sociales”; objetivamente, sólo algunos derechos tenían *Drittwirkung*, fundamentalmente, el derecho a no ser discriminado y la libertad de expresión».

tal. Así, se sostiene que su afectación respecto del derecho al matrimonio es prácticamente nula, mínima en materia sucesoria, poco destacable en las relaciones contractuales patrimoniales entre particulares (por ejemplo, venta privada de bienes), más importante en el ámbito del derecho de consumo y muy importante en el derecho laboral⁵⁸.

Por lo que respecta al derecho de asociaciones se produce un conflicto entre el derecho individual del socio a ingresar o permanecer en la asociación y el derecho de la asociación a ejercer su libertad de autoorganización, dentro de la cual existe la facultad de sancionar a sus miembros, hasta poder llegar a la propia expulsión. En este ámbito, la *Drittwirkung* conformaría un límite al poder de la asociación sobre los asociados cuando el ejercicio del mismo pueda llegar a ser abusivo y discriminatorio. A grandes rasgos la *Drittwirkung* debería admitirse para limitar aquellos casos en que se ejerce un abuso injustificado por parte de la asociación, como parte fuerte de la relación, sobre el asociado. Con base en las sentencias del Tribunal Constitucional, este límite al autogobierno de la asociación parece restringirse a la posición de dominio de la asociación y al perjuicio significativo que pueda causar al particular.

Sin embargo, cabe preguntarse si a partir de la STC 132/2024 hay motivos para entender que esta doctrina muestra unos signos de cambio con intención de reconfigurarse. Estos signos se manifestarían en la desestimación de la demanda de discriminación por razón de sexo en la sentencia de casación, revocando las de instancia que lo reconocían, pero especialmente con el contenido discordante de los argumentos de la mayoría, expresado en los votos particulares de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Apuntan estos votos particulares que se ha perdido la oportunidad de concretar el concepto de posición de dominio, así como de valorar la nueva dimensión de la discriminación por razón de género desde una nueva perspectiva. Por ello, cabría proponer unos nuevos parámetros para fijar los límites del derecho de asociación, con pleno respeto a los derechos fundamentales y sin que pueda afirmarse que existe un derecho a discriminar que resultará impedido ante una asociación con posición de dominio y cuando exista un perjuicio significativo para el asociado o aspirante a serlo.

En el ámbito del Derecho privado se defiende la idea de que la autonomía de la voluntad conforma un núcleo de libertad donde el sujeto puede actuar sin justificar su conducta. Se afirma que una persona es libre de contratar con quien quiera o de no hacerlo y que las razones de su actuar pueden ser claramente discriminatorias. La

⁵⁸ FERRER I RIBA, 1997, p. 99.

autonomía de la voluntad dentro de un sistema de economía de mercado ampararía conductas no respetuosas con los derechos fundamentales sin necesidad de justificación alguna⁵⁹. Esta visión liberal del ejercicio de los derechos subjetivos se encuentra limitada por principios generales como el abuso de derecho, el ejercicio antisocial y, en algunos casos, la función social que están encomendados a cumplir (art. 7 CC y 33 CE) por lo que toda conducta de un sujeto que pueda afectar la esfera jurídica de otro debe cumplir unos parámetros de justificación y de legitimidad. Si bien la actuación de los poderes públicos deberá siempre ser estrictamente respetuosa con los derechos fundamentales, las conductas de los particulares tendrán un ámbito más permisivo de libertad, hasta poder llegar a desigualar en sus relaciones privadas con otros particulares. Sin embargo, esas conductas tendrán que superar siempre un juicio de igualdad, comprendiendo los subjuicios de racionalidad y de proporcionalidad. Si bien estos juicios han sido empleados por la doctrina para calibrar la constitucionalidad de las leyes, aquí se proponen para fijar los límites del ejercicio de los derechos de los particulares en cuanto pueden vulnerar a otros derechos fundamentales de otros particulares⁶⁰. No cabe olvidar que los límites propios de la libertad contractual contenidos en el artículo 1255 CC son la ley imperativa, la moral y el orden público. Dentro del concepto de orden público como límite a esta autonomía privada se ha citado a la dignidad de la persona, sus libertades básicas, su derecho a la igualdad y a la no discriminación⁶¹.

⁵⁹ Destaca ALFARO ÁGUILA-REAL, 1993, p. 62: «En efecto, una sociedad libre –y una economía de mercado– tienen como correlato un sistema jurídico-privado basado en que las decisiones individuales no necesitan justificarse (valen porque son queridas, aunque sean absurdas o injustas objetivamente)».

⁶⁰ Según ha destacado GIMÉNEZ GLUCK, 2010, p. 153, «El juicio de igualdad se estructura en dos subjuicios: el juicio de racionalidad y el juicio de proporcionalidad. Ambos subjuicios han de ser superados para considerar constitucional una norma. El subjuicio de racionalidad consiste en determinar si la clasificación legislativa aplica un trato diferente a grupos de sujetos similares o disimilares. Sólo si las categorías en que la ley divide a la sociedad son supuestos de hecho diferentes respecto a la finalidad de la norma aquella puede considerarse racional. El subjuicio de proporcionalidad se resume en la necesidad de que exista una relación proporcional entre la finalidad de la diferencia de trato y la limitación de derechos e intereses individuales que dicha diferenciación produce en los ciudadanos que constituyen la categoría a la que se trata desfavorablemente».

⁶¹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 1993, p. 130. La STC 22/1981, F. J. 3.º, destaca que «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El artículo 14 del Convenio Europeo –declara el mencionado Tribunal en varias de sus Sentencias– no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida».

El Tribunal constitucional ha constatado esta doctrina en numerosas sentencias, entre las que puede destacarse la STC 76/1990, de 26 de abril al expresar que «Sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una matizada doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos».

Es por ello que no se comparte el punto de vista de que, en sede de Derecho privado en general y de derecho de asociaciones en particular, pueda discriminarse a otros particulares si no se ocupa una posición de dominio y no hay un perjuicio significativo. Se debe permitir el trato desigual, ya que la imposición de la igualdad implicaría la aniquilación de muchas facetas del Derecho privado, pero una desigualdad no puede ser discriminatoria, esto es, con afectación a derechos fundamentales sin justificación legítima alguna, y para saber si ha existido esta justificación racional, deberá poder ser examinada por la autoridad judicial⁶².

⁶² Esta parece ser la dirección que ha adoptado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la resolución de dos casos semejantes, pero con sentencias de resultado opuesto. El primero de ellos es la STJUE 14 de marzo de 2017 –Gran Sala– (asunto C-157/15), en la que se examinaba la legalidad del despido de una trabajadora por incumplir la prohibición de llevar un pañuelo islámico en el lugar de trabajo. El Tribunal afirma que «la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de llevar un pañuelo islámico dima-

V. LA LIBERTAD DE AUTOGOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La autonomía asociativa y el derecho de autoorganización se ven fortalecidos en aquellas asociaciones con una fuerte carga ideológica, como son las entidades religiosas o los partidos políticos. En estos casos, junto al derecho fundamental de asociación cabe añadir el derecho fundamental a la libertad ideológica, por lo que el ámbito de libertad es mayor, lo que comporta un marco que queda más limitado a la intervención estatal. Por esta razón se ha defendido que las creencias y el debate de las ideas deben quedar fuera de la intervención judicial⁶³. La propia LO 1/2002, reguladora del Derecho de asociación admite en su artículo 1 que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas «se regirán por su legislación específica», aunque la LO les será de aplicación de forma supletoria⁶⁴.

Sobre la autonomía de las entidades religiosas en ejercicio de su derecho a la libertad ideológica, cabe citar el caso «Fernández Martínez». Los hechos del caso consistían en que un profesor de religión y moral católicas de una escuela pública de Murcia no vio renovado su contrato de profesor por decisión de la organización tras haber mantenido públicamente opiniones contrarias a la moral católica. A este profesor se le concedió el celibato después de haber contraído matrimonio y ser padre de cinco hijos, informaciones que aparecieron publicadas en el periódico, junto con una foto con su esposa y sus cinco hijos, así como su per-

nante de una norma interna de una empresa privada que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones en el sentido de esta Directiva». El segundo, de la misma fecha de 14 de marzo de 2017, asunto C-188/15, el TJUE entiende que sí hay discriminación indirecta por el despido de una trabajadora que llevaba el pañuelo islámico, causado por la queja de un cliente de la empresa. El Tribunal justifica la distinción con el anterior caso en que no existía una norma interna de neutralidad, por lo que considera que «la voluntad de un empresario de tener en cuenta los deseos de un cliente de que los servicios de dicho empresario no sigan siendo prestados por una trabajadora que lleva un pañuelo islámico no puede considerarse un requisito profesional esencial y determinante en el sentido de esta disposición».

⁶³ Afirma FERRER I RIBA, 1997, p. 127 que «A este respecto, resulta fundamental tener en cuenta los fines típicos que las organizaciones privadas persiguen. Así, parece difícilmente discutible que las entidades que promueven fines ideológicos integran el núcleo duro de la autonomía privada colectiva: las resoluciones de las asociaciones religiosas o de las asociaciones de personas que comparten un cierto ideario o una u otra concepción del mundo –asociaciones que por supuesto pueden tener un poder inmenso– no están, en lo fundamental –insistimos: precisamente en lo fundamental– sujetas a control judicial».

⁶⁴ Según el artículo 1.3 II de la LO 1/2002, «Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica».

tenencia Movimiento Pro-celibato Opcional siendo solidario con ciertas opiniones sobre aborto, control de natalidad, divorcio y sexo. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia núm. 279/2000, de 28 de septiembre declaró nulo el despido y ordenó su readmisión. El Obispado de Cartagena, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Administración del Estado interpusieron recursos de suplicación contra la anterior Sentencia, que fueron estimados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, núm. 262/2001, de 26 de febrero, que absolvió a los demandados, al considerar, en síntesis, que no había existido despido, sino sólo una no renovación de un contrato temporal, descartando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda. Ante esta sentencia se presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue resuelto por STC 128/2007, de 4 de junio. Esta sentencia deniega el amparo al considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del demandante. Señala que «[E]n este caso la modulación producida en los derechos del demandante a la libertad religiosa, en su dimensión individual, y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], como consecuencia de que no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas en el curso 1997/1998, en el marco, por lo tanto, de su pretensión de continuar impartiendo la enseñanza del credo de una determinada confesión religiosa en un centro docente público, no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente proscritas, en la medida en que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria (art. 16.1 CE), en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE), dado que han sido razones exclusivamente de índole religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante de amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente público, las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión y moral católicas».

Este caso llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde fue enjuiciado dos veces, una por la sentencia de 15 de mayo de 2012 y la segunda por la Gran Sala por sentencia de 12 de junio de 2014. Según el TEDH las autoridades españolas no habían vulnerado los arts. 8, 9 y 11 de la Convención (derecho a la vida privada, libertad religiosa y de asociación de la Iglesia) por lo que se había actuado de acuerdo con el principio de proporcionalidad, ya que a pesar del reconocimiento de la autonomía de la iglesia y de la

neutralidad del Estado, la actuación de la autoridad eclesiástica en cuanto al nombramiento y cese de los profesores de religión y moral católica son objeto de un control jurisdiccional estricto para garantizar los derechos fundamentales de los docentes y el demandante pudo defender sus derechos ante la justicia a fin de examinar si la causa de su no renovación se debió a estrictas motivaciones religiosas. En definitiva, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el principio de autonomía prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa a admitir o rechazar en su entidad nuevos miembros.

Según la sentencia 132/2024 que se comenta «la Constitución española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1 CE). En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9, la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad [...] incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)”. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales” (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1, y 166/1996, de 28 de octubre, FJ 2) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del artículo 16.2 CE de que “[n]adie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”».

Además, el Tribunal Constitucional admite la doctrina europea del TEDH sobre el respeto a la autonomía de las comunidades religiosas reconocidas por el Estado, especialmente el derecho a actuar con sus propias reglas, debiendo adoptar el Estado una posición de neutralidad. Así, sostiene el Tribunal Constitucional que, según la doctrina europea contenida, especialmente en las STEDH *Sindicatul «Păstorul Cel Bun» c. Rumanía*, § 137, y *Fernández Martínez c. España*, § 129, «la autonomía de las asociaciones y organizaciones religiosas impide que se obligue a una comunidad religiosa a admitir en su seno a nuevos miembros, o a excluir a otros.», pero teniendo en cuenta que «el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitió que una restricción a los derechos y libertades funda-

mentales del otro solo podría justificarse en la autonomía religiosa cuando se demuestre que el riesgo alegado es probable y serio, sin que dicho principio de autonomía pueda alegarse de forma abusiva, insuficientemente motivada, arbitraria o con un fin distinto al ejercicio de la autonomía de la Iglesia Católica».

Admite el Tribunal Constitucional que las exigencias de la libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa que derivan del artículo 16 CE deben conciliarse con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ya que ningún derecho es ilimitado o absoluto. Por ello, la restricción del derecho a la no discriminación que se fundamente en la necesidad de salvaguardar la autonomía de una asociación religiosa exigiría que existiera una amenaza probable y seria a dicha autonomía y que se tratara de una restricción proporcional. Sería abusivo, pues, vulnerar el derecho a la no discriminación alegando un principio de autonomía religiosa insuficientemente motivado, arbitrario o con un propósito ajeno al ejercicio de dicha autonomía.

En la sentencia objeto del presente comentario, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que la no admisión de mujeres en sus estatutos no está fundada en motivos éticos ni de organización religiosa, por lo que pasa a examinar la cuestión únicamente desde el punto de vista de la libertad de autoorganización de las asociaciones.

VI. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO Y DERECHO DE ASOCIACIÓN

La cuestión jurídica en torno al conflicto que resuelve la STC 132/2024 tiene especial incidencia en el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). La demandante a ingresar en «la Esclavitud» se ve privada de su admisión por el hecho de constar en los estatutos que sólo se admiten como miembros de la congregación a «caballeros», entendido como personas pertenecientes al sexo masculino⁶⁵.

⁶⁵ Destaca el Ministerio Fiscal, en la STC 132/2024 (A. H. 9.º) que la condición de «caballeros» se refería históricamente más a una condición social que de género: «Porque la Esclavitud tiene su origen en la primitiva Cofradía del Santísimo Cristo de La Laguna, creada desde la llegada a la ciudad del Santo Crucifijo, mucho antes de 1545 –fecha de apertura del Concilio de Trento– y compuesta por hombres y mujeres. Esta cofradía fue absorbida por la Venerable Esclavitud que fundaron el 6 de septiembre de 1659 los más distinguidos de la isla, a iniciativa de Fray Juan de San Francisco, siendo su primer esclavo mayor don Fernando Arias de Saavedra; estuvo compuesta inicialmente por treinta y tres caballeros seglares. Argumenta que el término “caballeros”, en su origen, tiene más que

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su interpretación al artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido de forma reiterada que la diferencia de trato es discriminatoria si no tiene una justificación objetiva y razonable; en otras palabras, si no persigue una finalidad legítima o si no hay una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y la finalidad que se intenta conseguir⁶⁶.

En referencia al derecho fundamental de asociación la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha seguido la expresada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al afirmar que puede establecerse un contenido estatutario no igualitario en aquellas asociaciones que no ostenten una posición de dominio y siempre que el ejercicio del autogobierno de la asociación no provoque un perjuicio significativo a la persona. Esta posición de dominio, exclusiva y excluyente, puede producirse en diferentes ámbitos, no necesariamente en el económico, sino también en el cultural o social, tal como se ha señalado anteriormente⁶⁷.

Desde otro punto de vista, especialmente defendido por el voto particular de las magistradas doña Inmaculada Montalbán y doña María Luisa Balaguer, se argumenta que no es admisible, en el marco de la legislación nacional e internacional vigente, una discriminación por razón de sexo. En defensa de esta posición se cita la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Se añade que tanto la Constitución como las citadas leyes destacan la no discriminación con el carácter de principio informador del ordenamiento jurídico.

El derecho de igualdad entre mujeres y hombres conforma un marco normativo sólido tanto en la legislación española, como en la normativa derivada de la Unión europea y de los Tratados internacionales⁶⁸. Ha afirmado la STC 115/2024 (F. J. 3.º), que «[e]xiste, en

ver con el estatus social de sus fundadores que con el género de estos. Se aprecia también que la organización de la hermandad fue evolucionando en relación con el número y la condición de sus miembros, si bien no hasta el punto de adaptarse a la realidad social actual, perpetuando la exclusión de las mujeres en el ámbito de la hermandad».

⁶⁶ Sentencia (Gran Sala) 29 abril 2008 (*Burden v. Reino Unido*), § 60.

⁶⁷ CLEMENTE MEORO, 2008, p. 13: «El hecho de que una asociación excluya, en el ejercicio de su facultad de autoorganización, a personas pertenecientes a un determinado sexo, no tiene por qué resultar abusiva ni vejatoria».

⁶⁸ La exposición de motivos de la LO 3/2007, recuerda que «La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995. La igualdad es, asimismo,

definitiva, un deber legal de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que busque la igualdad real entre mujeres y hombres y la ruptura con la perpetuación de los roles de género. Un deber para cuya delimitación habrá de acudir a los tratados y convenios internacionales y que no es ajeno a nuestro texto constitucional»⁶⁹.

Sin negar la fuerza de toda la normativa de igualdad entre hombres y mujeres, no puede pretenderse que el principio de no discriminación por razón de sexo pueda anular el contenido de otros derechos fundamentales. La propia LO 3/2007, después de afirmar que no se admitirá ningún tipo de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, señala en su artículo 6.2 que «Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.» Esta última frase considera que el principio de no discriminación no puede ser absoluto y que se cabe admitir como excepción una desigualdad con una base objetiva en atención a una finalidad legítima. De la misma forma, el artículo 2.2 de la Ley 15/2022 sostiene que «podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y obje-

un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro».

⁶⁹ Esta doctrina no se respetó por parte del Alto tribunal en la STC 126/1997, cuando declara válida la regla de la preferencia de los varones sobre sus hermanas en orden a heredar títulos nobiliarios. El Tribunal Constitucional basa su decisión, de forma muy discutible, en que el artículo 14 CE no es aplicable al tratarse de una cuestión estrictamente privada que afecta en exclusiva a particulares. Lo argumenta el F. J. 12.º de esta forma: «el símbolo elegido se halla desprovisto hoy de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento, más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor. Lo que no es relevante en relación con el principio de igualdad del artículo 14 C. E., puesto que si la adquisición de un título de nobleza sólo viene a constituir un “hecho diferencial” (STC 27/1982) cuyo significado no es material sino sólo simbólico, este carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación al adquirirlo, tanto por vía directa como por vía sucesoria, dado que las consecuencias jurídicas de su adquisición son las mismas en ambos casos».

tivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley»⁷⁰.

Una aproximación a la solución de este conflicto ha sido propuesta por un sector de la doctrina en el sentido de que el conflicto entre el principio de no discriminación y la autonomía de la voluntad tendría que basarse en tres aspectos principales: la repercusión social de la discriminación; la posición dominante o monopolística de la entidad discriminatoria en el mercado o la sociedad; y la afectación al núcleo esencial de la dignidad o integridad moral de la persona discriminada⁷¹.

Acorde con esta concepción más restrictiva de la libertad asociativa, se propone la idea de que no debe existir un derecho a discriminar *tout court* que pueda ser considerado admisible en nuestro sistema constitucional, sino que todos los derechos subjetivos, en especial los derechos fundamentales, deben ejercerse bajo los criterios de racionalidad y proporcionalidad. No puede aceptarse el ejercicio abusivo de un derecho en perjuicio de terceros, por lo que el interés legítimo del sujeto que actúa deberá quedar justificado para poder ser admitido, incluso en las relaciones estrictas de Derecho privado⁷². A modo de ejemplo, cabría considerar plenamente constitucional crear una asociación en la que solo se admitieran mujeres porque su finalidad fuera la superación de las dificultades físicas y psicológicas derivadas de la menopausia; o una asociación donde solo se admitieran hombres, dado que su finalidad es la rehabilitación física y psicológica de pacientes operados de cáncer de próstata. En estos casos y en muchos otros debe considerarse que existe una base razonable, una justificación legítima y un respeto al criterio de proporcionalidad entre el ejercicio de un derecho por los particulares dentro de los límites admitidos por el ordenamiento jurídico⁷³. Un buen ejemplo de lo que se afirma se puede ver en la STC 31/2018, de 10 de abril (recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 84.3 LOE), por la vulneración del derecho a la igualdad y a la educación en referencia a la admisión de centros

⁷⁰ Sostiene CHOCRÓN GIRÁLDEZ, 2023, p. 91 que «Finalmente, como ha puesto de relieve la jurisprudencia constitucional no toda desigualdad de trato ha de conllevar o suponer necesariamente una infracción del artículo 14 de la Constitución. La infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una “diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable” (STC 61/2013, de 14 de marzo)».

⁷¹ BILBAO UBILLOS, 2006, pp. 155-157.

⁷² DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 2013, p. 356 afirma que «La validez de los actos asociativos que no afectan a terceros es una cuestión puramente interna, en la que los poderes públicos no deben interferir».

⁷³ Destaca ALFARO ÁGUILA-REAL, 1993, p. 62: «En efecto, una sociedad libre –y una economía de mercado– tienen como correlato un sistema jurídico-privado basado en que las decisiones individuales no necesitan justificarse (valen porque son queridas, aunque sean absurdas o injustas objetivamente)».

educativos con diferenciación por sexos y con derecho a ayudas públicas. El Tribunal Constitucional afirma que la educación diferenciada por sexos no constituye discriminación en sí misma y puede formar parte del ideario propio de los centros educativos, siempre que se garantice la equivalencia en condiciones y contenidos educativos, y que dichos centros adopten medidas para favorecer la igualdad; además, los centros que opten por este modelo tienen derecho a acceder a la financiación pública en igualdad de condiciones con los centros de educación mixta⁷⁴.

VII. CONCLUSIONES

– PRIMERA.–El derecho de asociación se regula en la CE como un derecho fundamental de contenido doble, que comprende una dimensión individual junto a otra colectiva. Se reconoce a toda persona el derecho a crear una asociación, a ingresar en ella, así como a desvincularse de la que forma parte o de no pertenecer a ninguna. Además, la asociación, una vez constituida, se erige como una persona jurídica con facultades muy amplias de autogobierno y con poderes disciplinarios frente a los asociados ante conductas sancionables contenidas en sus estatutos.

– SEGUNDA.–Los derechos fundamentales contenidos en la Constitución no solo vinculan a los poderes públicos, sino que también tienen su eficacia frente a los particulares. La eficacia de estos derechos se produce de forma vertical, del Estado frente a los ciudadanos, pero también de forma horizontal, de los particulares frente a los particulares. Si bien la Constitución no recoge explícitamente esta eficacia horizontal, cabe entender que la misma existe, aunque quizá no de un modo directo, sino más bien de un modo indirecto, en el sentido que deberá existir un instrumento estatal, sea legislativo, administrativo o judicial, que imponga ciertos deberes a los ciudadanos como límite al ejercicio de su derecho a la autonomía privada.

– TERCERA.–La facultad de autogobierno de las asociaciones se hace depender, según la doctrina consolidada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, de la posición de

⁷⁴ Contra la resolución de la mayoría se formularon cuatro votos particulares, en concreto, voto particular del Magistrado, Sr. Fernando Valdés Dal-Ré, al que se adhiere el Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón, un voto particular de la Magistrada Doña María Luisa Balaguer Callejón, voto particular de la vicepresidenta del Tribunal, Doña María Encarnación Roca Trías y voto particular del Sr. Juan Antonio Xiol Ríos.

dominio que las mismas puedan ostentar en los ámbitos económico, profesional, cultural o social y siempre que la actuación de la entidad provoque un perjuicio sustancial a un particular, sea ya miembro de la entidad o pretenda serlo. Si la asociación es de las consideradas «puramente privadas» el poder de autogobierno es muy amplio y solo quedaría limitado cuando sus normas internas fueran contrarias a los derechos fundamentales o contuvieran finalidades ilícitas o delictivas.

– CUARTA.–El control judicial de las facultades disciplinarias de las asociaciones «puramente privadas» debe limitarse a los aspectos formales, en el sentido de que la asociación ha previsto esas conductas en sus estatutos y se ha seguido el procedimiento adecuado por parte de la entidad en la imposición de las sanciones a los asociados. Por ello, los tribunales no podrán entrar a valorar las conductas sancionables contenidas en los estatutos, siempre que las mismas tengan una base razonable y no impliquen la vulneración de derechos fundamentales. La doctrina tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional sostienen que el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación, sino comprobar si existió o no una base razonable para que aquéllos tomaran la correspondiente decisión.

– QUINTA.–Las asociaciones con fuerte carga ideológica como son los partidos políticos o las entidades religiosas deben gozar de un marco de autonomía y de autogobierno superior a las demás asociaciones, ya que la imposición de ciertos límites a sus estatutos podría poner en peligro la consecución de las finalidades perseguidas por la entidad. En estas entidades con fuerte carga ideológica, junto con el derecho de autoorganización propio de las asociaciones, hay que sumar el derecho fundamental a la libertad ideológica, por lo que el respeto al principio de igualdad no puede exigirse con la misma intensidad. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional, así como el Tribunal Supremo han destacado que el principio de autonomía prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa a admitir o rechazar en su entidad nuevos miembros.

– SEXTA.–Respecto al derecho fundamental a la igualdad ante la ley proclamado en el artículo 14 CE es preciso distinguir entre los conceptos de trato desigualitario y de trato discriminatorio. En muchos ámbitos del Derecho privado el principio de autonomía de la voluntad permite a los ciudadanos la realización de actos o negocios jurídicos con un trato no igualitario. Sin embargo, deben prohibirse aquellos actos o negocios que discriminen por cualquier

razón o motivo, entendiendo por discriminación aquella conducta que no supera los juicios de racionalidad y de proporcionalidad en el trato diferenciado. El de racionalidad se cumpliría cuando el trato diferenciado obedece a una razón tutelable jurídicamente y justificada en consideración a la finalidad que se persigue. El de proporcionalidad se cumpliría si la limitación del derecho no es excesiva y se considera proporcionada en relación al interés protegible. De esta forma, sería admisible un acto o negocio de Derecho privado que impusiera un trato desigual, pero no en los casos en que dicho trato fuera discriminatorio.

– SÉPTIMA.–La exigencia contenida en la LO 1/2002 respecto a que las asociaciones deben tener un funcionamiento y estructura democráticos no puede entenderse en un sentido amplio, ya que se limitaría en exceso el poder de autogobierno de las asociaciones. La estructura y funcionamiento democráticos sólo se exige en la CE para los partidos políticos, los sindicatos y los colegios profesionales. La exigencia en estas especialidades de asociaciones lleva a tener que interpretar que el contenido esencial del derecho de asociación en su ámbito general no exige su funcionamiento y estructura democráticos.

– OCTAVA.–La STC 132/2024 parece seguir el criterio consolidado en sus sentencias en materia de derecho de asociación, pero hay determinados indicios de que esa doctrina podría evolucionar en detrimento de la libertad de autoorganización de las asociaciones. La interpretación amplia en sede de derecho de asociación de la nueva normativa respecto a la igualdad entre mujeres y hombres, del principio de transversalidad de la igualdad de género, así como el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico impuestos sin limitaciones pueden llevar a la aniquilación del derecho fundamental de asociación. Desde mi punto de vista no puede considerarse que se vulnera el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres si los estatutos de una asociación limitan el acceso de uno u otro sexo, sino que deberá examinarse si ese trato desigual obedece a un interés legítimo y está justificado; en definitiva, si no es discriminatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA RULL, Ariadna: «Prohibición de discriminación y libertad de contratación», *InDret*, 1/2009.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: «Autonomía privada y derechos fundamentales» ADC, 1993, p. 57 ss.

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: *Delimitación de la noción de abuso de una posición de dominio. El abuso de la posición de dominio*, Marcial Pons, Barcelona, 2006.
- «Drittwirkung en el Derecho europeo» (2015), disponible en <https://almacenederecho.org/drittwerkung-en-el-derecho-europeo>.
 - «Libertad contractual y principio de igualdad» (2015), disponible en <https://almacenederecho.org/libertad-contractual-y-principio-de-igualdad>.
 - «De nuevo sobre la Drittwirkung de los derechos fundamentales» (2017), disponible en <https://almacenederecho.org/nuevo-la-drittwerkung-los-derechos-fundamentales>.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio: «La irrelevancia de la perspectiva de género: comentario a la STC 132/2024, de 4 de noviembre», *Diario La Ley*, 2025, 10665.
- ANZUREZ GURRÍA, José Juan: *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*. Madrid: CEPC, 2014.
- BARBA, Vincenzo: *Principio de no discriminación y contrato*, Colex, A Coruña, 2023.
- BELADÍEZ ROJO, Margarita: «La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares: Algunas consideraciones sobre el distinto alcance que pueden tener estos derechos cuando se ejercen en una relación jurídica de derecho privado o de derecho público.», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017.
- BELUCHE RINCÓN, Iris: «La autonomía estatutaria y el principio democrático en la organización de las asociaciones» en Abril Campoy, J. M. y Amat Llari, M. E. (coords.): *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 349 y ss.
- BERCÓVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «Principio de igualdad y Derecho privado», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 1990, pp. 424 ss.
- BILBAO UBILLOS, Juan M.^a: *La eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares (análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, CEPC, Madrid, 1997.
- «Prohibición de discriminación y relaciones entre particulares» en *Teoría y Realidad Constitucional*, 18, 2006.
 - «La consolidación dogmática y jurisprudencial de la *Drittwirkung*: una visión de conjunto», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017.
 - «Discriminación en las relaciones entre particulares», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 105, septiembre-diciembre (2015), pp. 393-409.
- CABAÑAS TREJO, Ricardo: «Breve nota sobre la sentencia del Tribunal Constitucional 104/1999, de 14 de junio: el socio no es tercero, o, también, una valiente reivindicación del derecho de las asociaciones a su autorregulación.», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 33, 2000, pp. 287-292.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio: «Comentario a la sentencia de 13 de julio de 2007 (RJ 2007, 5069)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 77, mayo/agosto 2008, pp. 465-682.
- CARRASCO PERERA, Ángel: «El “juicio de razonabilidad” en la justicia constitucional», *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 11, mayo-agosto 1984, pp. 39-106.
- «El principio de no discriminación por razón de sexo», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 11-12, 1991, pp. 10 ss.

- CLEMENE MEORO, Mario: «Los aprovechamientos de pesca en la Albufera de Valencia», *Estudios sobre Derecho civil valenciano*, 2008, pp. 1 a 15.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María: «La acción civil para la defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación.», *InDret*, 4.2023.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier: *Discriminación en las relaciones entre particulares*, México DF, Tirant Lo Blanch, 2015.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis M.^a: *Sistema de derechos fundamentales*, 4.^a edición, Civitas, Madrid, 2013.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN: Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. I, Introducción. Teoría general del contrato, 4.^a ed., Madrid, 1993.
- ELVIRA PERALES, Ascensión: «Asociaciones y democracia interna» en Aragón Reyes, M.; Jiménez Campo, J., Solozábal Echavarría, J. J., (Coords), *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Rubio Llorente*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2002.
- «A vueltas con el derecho de asociación (Comentario a las Sentencias 133/ y 135/2006, ambas de 27 de abril)» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 83, Mayo-Agosto 2008, pp. 303-306.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, y GONZÁLEZ PÉREZ: Jesús, *Derecho de asociación. Comentario a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Civitas, Madrid, 2002.
- FERRER I RIBA, Josep, en SALVADOR CODERCH, Pablo; VON MUNCH, Igor; FERRER I RIBA, Josep: *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1997.
- FORNASIER, Matteo: The Impact of EU Fundamental Rights on Private Relationships: Direct or Indirect Effect?. *European Review of Private Law (ERPL)*, Vol. 23, No. 1, pp. 29-46, 2015.
- GARCÍA RUBIO, M.^a Paz: «De nuevo sobre la incidencia del principio de no discriminación por razón de sexo en la contratación privada», en Gómez Campelo, E., Valbuena González, F., (coords), *Jornadas igualdad efectiva: realidad o ficción. Igualdad de género: una visión jurídica plural*, Universidad de Burgos, 2008, pp. 176-190.
- «La discriminación por razón de sexo en la contratación privada», en *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho Privado*, García Rubio y Valpuesta Fernández (Dirs.), López de la Cruz y Otero Crespo (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 2011, p. 1078.
- GARCÍA TORRES, Jesús: «Las asociaciones prohibidas por la Constitución» en *Los derechos fundamentales y libertades públicas (I)*, volumen II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, p. 1815.
- GIMÉNEZ GLUCK, David: «Asociación, discriminación y Constitución: los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios –y aspirantes a serlo– a no ser discriminados.», en *UNED, Revista de Derecho Político*, núm. 79, septiembre-diciembre 2010, pp. 143 a 171.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel José: «Artículo 22», en *Comentarios a la Constitución Española*, M. E. Casas Beamonde y M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, eds. Madrid: BOE, 2018, pp. 540-555.
- GREGORACI FERNÁNDEZ, Beatriz: «Recensión al Libro Barba, Vincenzo: *Principio de no discriminación y contrato*, Colex, A Coruña, 2023, 216 pp., en *ADC*, tomo LXXVII, 2024, fasc. II (abril-junio), pp. 865-892.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando: *Derechos fundamentales y libertad negocial (sobre el espacio constitucional para la autonomía de la voluntad entre particulares)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

- MARAÑÓN GÓMEZ, Raquel: «La prohibición de discriminación de las mujeres como miembros en asociaciones de fieles que ostenten una posición dominante. Comentario a la STC 132/2024, de 4 de noviembre (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2024)», Asamblea, Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid, n.º 47, segundo semestre 2024, p. 237-244.
- MARÍN LÓPEZ, Juan José: «La intervención judicial en los conflictos endoasociativos: el caso de la expulsión de asociados. Comentario a la STC 218/88», *Poder Judicial*, 14, 1989, pp. 151-161.
- «Derecho fundamental de asociación: aplicación a las cooperativas. Expulsión de asociado; control sobre las causas de expulsión; ámbito de intervención judicial (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1994, de 21 de marzo)» en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 35, 1994, p. 781.
- MINERO ALEJANDRE, Gema: «Género y asociaciones. La ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala 1.ª) 925/2021, de 23 de diciembre», *Derecho Privado y Constitución*, 41, [389-421], 2022.
- MORENO BOTELLA, Gloria: «Profesores de religión: tres sentencias y un mismo fallo a favor de la autonomía confesional en el TEDH (un posible paradigma de solución para el caso Pávez)», en *Persona y Derecho*, vol. 77, 2017/2, pp. 271-308.
- NAVAS NAVARRO, Susana: «Negativa a contratar y prohibición de discriminación (Derecho comunitario y Derecho español)», *ADC*, 2007, pp. 1620-1639.
- PELAYO OLMEDO, José Daniel: «El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964», *Historia constitucional*, núm. 8, 2007, pp. 95 y ss.
- PÉREZ ESCALONA, Susana: «Un caso de inadmisión de asociados por razón de sexo: los límites a la libertad de contratar en la comunidad de pescadores de “El Palmar”», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, núm. 3, 2005.
- *La asociación y el Derecho de sociedades: una revisión en clave contractual*, Civitas, Madrid, 2007.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel: «Artículo 22», en *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario, 1978-2018. Libro-Homenaje a Luis López Guerra*, en Pérez Tremps, P., dir. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- REY MARTÍNEZ, Fernando: *Derecho antidiscriminatorio*, 2.ª ed., Cizur Menor, 2023.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel/FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª Fernanda: *Igualdad y discriminación*, Tecnos, Madrid, 1986.
- SALVADOR CODERCH, Pablo; VON MUNCH, Igor, y FERRER I RIBA, Josep: *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1997.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: «Asociación y Constitución», en *Constitución y constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García-Pelayo*, Caracas, 2000, pp. 475 ss.
- VAQUER ALOY, Antoni: «Libertad de testar y condiciones testamentarias», *InDret*, julio, 2015.
- VENEGAS GRAU, María: *Derechos fundamentales y Derecho privado. Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía de la voluntad*, Madrid 2004.
- VERDA BEAMONDE, José Ramon de: «Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2001: Inconstitucionalidad de la norma consuetudinaria que excluye el acceso de las mujeres a la Comunidad de Pescadores de El Palmar.

Existencia de discriminación por razón de sexo en el acuerdo de la Junta Directiva de no tramitar la solicitud de ingreso de las demandantes ante la Junta de Capítulos», *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 59, 2002, pp. 463 ss.

VIEIRA DE ANDRADE, José Carlos: *Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976*, Coimbra, Livraria Almedina, 1987, pp. 296 y ss.

ZUBERO QUINTANILLA, Sara: «Límites a la autonomía de la voluntad en las asociaciones privadas», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXI, 2018, fasc. II, pp. 267-338.

LISTADO DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 22/1981, de 2 de julio (RTC 1983 22) MP: Gloria Begué Cantón.
- STC 37/1983, de 11 de mayo (RTC 1983 37) MP: Ángel Escudero del Corral.
- STC 69/1983, de 26 de julio (RTC 1983 69) MP: Antonio Truyol Serra.
- STC 18/1984, de 7 de febrero (RTC 1984 18) MP: Rafael Gómez-Ferrer Morant.
- STC 19/1985, de 13 de febrero (RTC 1985 19) MP: Jerónimo Arozamena Sierra.
- STC 96/1988, de 26 de mayo (RTC 1988 96) MP: Ángel Latorre Segura.
- STC 218/1988, de 22 de noviembre (RTC 1988 218) MP: Ángel Latorre Segura.
- STC 239/1988, de 14 de diciembre (RTC 1988 239) MP: Fernando García-Mon y González-Regueral.
- STC 108/1989, 8 de junio (RTC 1989 108) MP: Francisco Rubio Llorente.
- STC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990 76) MP: Jesús Leguina Villa.
- STC 244/1991, de 16 de diciembre (RTC 1991 244) MP: Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer.
- STC 96/1994, de 21 de marzo (RTC 1994 96) MP: Julio Diego González Campos.
- STC 56/1995, de 6 de marzo (RTC 1995 56) MP: Carles Viver Pi-Sunyer.
- STC 126/1997, de 3 de julio (RTC 1997 126) MP: Julio Diego González Campos.
- STC 173/1998, de 23 de julio (RTC 1998 173) MP: Carles Viver Pi-Sunyer.
- STC 104/1999, de 14 de junio (RTC 1999 104) MP: Rafael de Mendizábal Allende.
- STC 219/2001, de 31 de octubre (RTC 2001 219) MP: Pablo Cachón Villar.
- STC 135/2006, de 27 de abril (RTC 2006 135) MP: Manuel Aragón Reyes.
- STC 128/2007, de 4 de junio (RTC 2007 128) MP: Vicente Conde Martín de Hijas.
- STC 236/2007, de 7 de noviembre (RTC 2007 236) MP: María Emilia Casas Baamonde.
- STC 12/2008, de 29 enero (RTC 2008 12) MP: Elisa Pérez Vera.
- STC 31/ 2018, de 10 de abril (RTC 2018 31) MP: Alfredo Montoya Melgar.

- STC 91/2019, de 3 de julio (RTC 2019 91) MP: Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- STC 108/2019 de 30 de septiembre (RTC 2019 108) MP: Fernando Valdés Dal-Ré.
- STC 74/2020, de 29 de junio (RTC 2020 74) MP: Santiago Martínez-Vares García.
- STC 42/2022, de 21 de marzo (RTC 2022 42) MP: Antonio Narváez Rodríguez.
- STC 129/2023, de 23 de octubre (RTC 2023 129) MP: María Luisa Balaguer Callejón.
- STC 132/2024, de 4 de noviembre (RTC 2024 132) MP: César Tolosa Tribiño.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- STJUE 14 de marzo de 2017 –Gran Sala– (asunto C-157/15).
- STJUE 14 de marzo de 2017, asunto C-188/15.
- STJUE (Gran Sala) de 17 abril de 2018.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencia (Gran Sala) 29 abril 2008 (*Burden v. Reino Unido*).
- Sentencia (Gran Sala) 9 julio 2013 (*Sindicatul «Păstorul Cel Bun» c. Rumanía*).
- Sentencia (Gran Sala) 12 junio 2014. (*Fernández Martínez c. España*).
- Sentencia 14 junio 2016 (*Aldeguer Tomás c. España*).

TRIBUNAL SUPREMO

- STS 93/2001, de 8 de febrero (RJ 2001 544) MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.
- STS 708/2001, de 11 de julio (RJ 2001, 5155) MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.
- STS 572/2001, de 9 de junio (RJ 2001, 5672) MP: Alfonso Villagómez Rodil.
- STS (3.ª) 5976/2002, de 19 de septiembre (RJ 2002, 9110) MP: Nicolás Maurandi Guillén.
- STS 580/2003, de 16 de junio. (RJ 2003, 5640) MP: Antonio Romero Lorenzo.
- STS 745/2004, de 5 de julio (RJ 2004, 4997) MP: Xavier O’Callaghan Muñoz.
- STS 732/2004, de 19 de julio (RJ 2004, 5464) MP: José Ramon Ferrándiz Gabriel.
- STS 220/2005, de 31 de marzo (RJ 2005, 2737) MP: Antonio Romero Lorenzo.
- STS 654/2006, de 23 de junio (RJ 2006, 3743) MP: Francisco Marín Castán.
- STS 834/2006, de 4 de septiembre (RJ 2006, 6329) MP: María Encarnación Roca Trías.

- STS 1236/ 2006, de 30 de noviembre (RJ 2006, 8155) MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.
- STS (3.ª) 15 de enero 2007 (RJ 2007, 1278) MP: Pablo Lucas Murillo de la Cueva.
- STS 846/2007, de 13 de julio (RJ 2007, 5069) MP: Jesús Eugenio Corbal Fernández.
- STS (3.ª) 28 mayo 2008 (RJ 2008, 5432) MP: Nicolás Maurandi Guillén.
- STS 326/2016, de 18 de mayo (RJ 2016, 3677) MP: Rafael Sarazá Jimena.
- STS 595/2019, de 7 de noviembre (RJ 2019 4509) MP: Rafael Sarazá Jimena.
- STS 434/2020, de 15 de julio, (RJ 2020, 2690) MP: Rafael Sarazá Jimena.
- STS 682/2022, de 18 de octubre (RJ 2022, 4490) MP: Rafael Sarazá Jimena.
- STS 755/2022, de 3 de noviembre (RJ 2022, 5302) MP: Rafael Sarazá Jimena.
- STS 368/2024, de 12 de marzo (RJ 2024 87489) MP: Rafael Sarazá Jimena).

